

INFORME ANUAL SOBRE DERECHOS HUMANOS EN CHILE 2023



**Judith Schönsteiner (ed.)
Cristóbal Carmona (ed.)**

Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad Diego Portales.
Judith Schönsteiner (Editora general).
Cristóbal Carmona (coeditor).

Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2023.

Santiago de Chile. Universidad Diego Portales, Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, 2023, 1ª edición, p. 588, 15x23 cm.

Dewey: 341.4810983.

Cutter: In38.

Colección Derecho.

Incluye referencias bibliográficas, notas y biografías de los autores.

Materias:

Desastres, seguridad pública y reformas sociales/ Justicia transicional/ Estallido social / Medidas estatales de seguridad/ Derechos de las personas migrantes / Derechos de las personas mayores / Derechos de los pueblos indígenas / Deber de restauración / Sistema de salud / Transparencia en materia de sustentabilidad corporativa / Institucionalidad de infancia / Institucionalidad de derechos humanos.

INFORME ANUAL SOBRE DERECHOS HUMANOS EN CHILE 2023

© vv.aa

© Ediciones Universidad Diego Portales 2023

Primera edición: noviembre 2023

Inscripción en trámite del Departamento de Derechos Intelectuales

ISBN 978-956-314-577-9

Universidad Diego Portales
Facultad de Derecho
República 112
Teléfono (56-22) 676 8806
Santiago de Chile

Editora general: Judith Schönsteiner

Co-editor: Cristóbal Carmona

Edición: vigésimo primera

Diseño: María Fernanda Pizarro Muñoz

Licencia Creative Commons: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual: Los artículos de este libro se distribuyen bajo una Licencia Creative Commons. Pueden ser reproducidos, distribuidos y exhibidos bajo condición de reconocer a los autores/las autoras y mantener esta licencia por las obras derivadas.

Las opiniones y análisis en los artículos son de responsabilidad de sus autores.



INFORME ANUAL SOBRE DERECHOS HUMANOS EN CHILE 2023

CENTRO DE DERECHOS HUMANOS
FACULTAD DE DERECHO – UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES



EDICIONES
UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES

ÍNDICE

Desastres, seguridad pública y reformas sociales: los grandes desafíos para una mejorada regulación con enfoque de derechos humanos 13

Judith Schönsteiner, Cristóbal Carmona

Justicia Transicional	14
Nueva Constitución: La respuesta “desconfigurada” al estallido social	18
La amenaza del <i>backlash</i> en materia de derechos humanos	25
A cuatro años del estallido social: la responsabilidad de los superiores	28
Seguridad, migración y crimen organizado	30
Seguridad y derechos humanos en la Macrozona Sur / Wallmapu	35
Ordenamiento territorial, desastres y derechos humanos	39
Medioambiente, derechos sociales, derechos indígenas y empresas	43
Institucionalidad de derechos humanos y de infancia	46

“Que las promesas se vuelvan ciertas”: verdad, justicia, reparación, memoria y garantías de no repetición en Chile a 25 años de la reanudación de causas penales 50

Cath Collins, Andrea Ordóñez, et al.

Síntesis	50
Introducción	52
1. Verdad	54
1.1. Balance	54
1.2.1. Desaparición forzada: Chile y el Grupo de Trabajo de la ONU sobre desapariciones forzadas e involuntarias	55
1.2.2. Búsqueda e identificación	58
1.3. Novedades en la identificación y restitución de personas	63
1.4. Plan Nacional de Búsqueda	66
1.5. Otras noticias en torno a la desaparición forzada	71
1.6. Acta del Pleno de la Corte Suprema que limita acceso público a expedientes y carpetas electrónicas de causas	74

2. Justicia	76
2.1. Balance general	76
2.2. Actuación de tribunales nacionales	85
2.3.1. Tendencias recientes en materia penal: autoría mediata, atenuantes y agravantes, y usos novedosos del derecho	105
2.3.2. Ministras y ministros en visita y acciones de la Oficina de Coordinación Nacional de causas de DDHH	110
2.3.3. Procesos de DDHH ante el Tribunal Constitucional	113
2.4. Otros Actores Relevantes: la Corporación de Asistencia Judicial	116
2.5. Agentes	117
2.5.1. Número preocupante de agentes prófugos	118
2.5.2. Agentes fallecidos e impunidad biológica a nivel de causa	121
2.6. Chile ante el Sistema Interamericano de DDHH y ante las Naciones Unidas	122
3. Reparación	125
3.1. Reparación por vía administrativa: programas y medidas de políticas públicas	125
3.2. Reparación por vía judicial: demandas civiles	131
3.3.1. Reparación simbólica por vía judicial – disolución de condenas espurias dictadas por tribunales militares en tiempo de guerra	137
3.3.2. Otras formas de reparación no monetarias por vía judicial	139
4. Memoria	142
5. Garantías de no repetición	147
5.1. Protagonismo feminista y sobreviviente contra la tortura	149
5.2. Homenajes universitarios y judiciales a profesionales del Derecho	150
5.3. Universidad de Valparaíso inicia proceso de reflexión y reparación	152
5.4. Conmemoración ecológica intergeneracional e internacional	153
5.5. Interpelaciones a las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública: cultura institucional y garantías de no repetición	154
6. Conclusiones	156
Recomendaciones reiteradas	159
Recomendaciones	159

Responsabilidad de los superiores por los delitos cometidos por sus subordinados con ocasión del “estallido social” en Chile **162**

Sabrina Alejandra Perret Neilson

Síntesis	162
Introducción	163
1. Dinámica y peligros de la criminalidad cometida por miembros de organizaciones	168

2. La responsabilidad de los superiores jerárquicos en la Ley 20.357	171
2.1. El elemento internacional	172
2.2. La responsabilidad del superior en el artículo 35 de la Ley 20.357	174
2.2.1. Elementos materiales del delito	174
2.2.2. Elementos subjetivos: conocimiento por parte del superior de la perpetración de ilícitos cometidos por subordinados	177
3. Responsabilidad por el mando en el Artículo 150 letra A y D del Código Penal	178
3.1. Tipicidad objetiva	179
3.1.1. La organización y el sujeto activo del delito	179
3.1.2. Conducta: omisión y capacidad de actuar	181
3.1.3. Posibilidad de evitar el hecho (elemento “causal”)	184
3.2. Tipicidad Subjetiva	189
4. Conclusiones	191
Recomendaciones	193

Medidas estatales en materia de seguridad **194**

Victor Beltrán Román, Angélica Torres Figueroa, Judith Schönsteiner

Síntesis	194
Introducción	194
1. La agenda de seguridad	197
1.1. Panorama general de la agenda legislativa	198
1.2. Selección de leyes y proyectos	199
2. Análisis de las medidas estatales en materia de seguridad a la luz de las obligaciones estatales	202
2.1. Prevención y detección temprana de estructuras delictivas organizadas que pueden poner en riesgo la seguridad	206
2.1.1. Estándares	206
2.1.2. Análisis	208
2.2. Investigación y detección	213
2.2.1. Estándares	214
2.2.2. Análisis	215
2.3. Persecución e intervención en el territorio	218
2.3.1. Estándares	218
2.3.2. Análisis	221
2.4. Enjuiciamiento	223
2.4.1. Estándares	224
2.4.2. Análisis	224

2.5. Sanción y reinserción	229
2.5.1. Estándares	229
2.5.2. Análisis	230
3. Conclusiones	233
Recomendaciones	235
Estado de Chile y migración: desafíos en la protección de los derechos de las personas migrantes	237
<i>Isadora Castro Zumarán, Ignacio Fuentes Miranda, Constanza Nazar Ortiz</i>	
Síntesis	237
Introducción	238
1. Gobernanza de frontera: estándares de derechos humanos	241
1.1. Medidas para controlar el ingreso irregular en frontera y registrar a quienes están en situación irregular	245
1.1.1. “Devoluciones en caliente”: la reconducción inmediata como medida ineficaz para controlar la migración irregular en frontera	246
1.1.2. Participación de militares en frontera: ley de infraestructura crítica	251
1.2. Autodenuncia: incentivos y beneficios poco claros	254
2. Acceso al derecho a la educación de la población migrante y chilena	258
2.1. Contexto nacional	259
2.2. ¿Colapso de matrícula?	260
2.2.1. Medidas propuestas	262
2.2.2. Cuestiones pendientes	264
3. Demora en respuesta a la residencia definitiva	264
3.1. Datos entregados por el Servicio Nacional de Migraciones y el análisis realizado por la auditoría de la Contraloría	265
3.2. Derechos fundamentales en la Ley 21.325 y su acceso durante la tramitación de la residencia definitiva	270
3.4. Avances y desafíos	272
4. Conclusiones	273
Recomendaciones	277
El sistema de salud chileno en tiempos de reforma: Evaluación de un modelo segregado	279
<i>Catalina Milos Sotomayor</i>	
Síntesis	279
Introducción	280

1. Breve reseña sobre el sistema de salud chileno	283
1.1. Cómo funcionan los sistemas público y privado de salud	284
1.2. Financiamiento de ambos sistemas	286
1.3. Las agencias reguladoras y el rol de las Tribunales Superiores de Justicia	287
2. Problemas identificados en el sistema de salud chileno desde una perspectiva de derechos humanos	288
2.1. Los estándares de derecho internacional de los derechos humanos en materia de derecho a la salud	288
2.1.1. Obligaciones generales	291
2.1.2. Elementos esenciales del derecho a la salud	293
2.2. Problemas identificados en el sistema de salud chileno	293
2.2.1. Falta de equidad entre el sistema de salud público y privado	293
2.2.2. Mayores tiempos de espera en Fonasa e Isapres	301
2.2.3. Aumento de los y las afiliadas en Fonasa	303
2.2.4. Falta de claridad y equidad en los criterios de priorización en la atención de salud para los y las usuarias de Fonasa	305
2.2.5. Falta de respuesta del Poder Ejecutivo y Legislativo frente a las advertencias del Poder Judicial en materia de salud	309
2.2.6. Problemas de acceso a la justicia ante las Cortes Superiores de Justicia y Superintendencia de Salud	313
2.2.7. Fragilidad financiera del sistema privado de salud e incertidumbre	314
2.2.8. Notas generales sobre gasto público focalizado en el sistema de salud, avances y desafíos	315
3. Propuestas de reforma para mejorar el sistema de salud	316
3.1. Informe Comisión Asesora Presidencial Presidenta Bachelet sobre Reforma al Sistema Privado de Salud (2014)	316
3.2. Informe Final de Acuerdos Comisión de Expertos para las Reformas de las Isapre y del Fonasa, Informe Accorsi (2020)	317
3.3. Propuestas de solución para la crisis que enfrenta el sistema de Isapres. Informe exsuperintendentes (2023)	319
3.4. Proyecto de Ley Corta (2023)	320
4. Lineamientos para una futura reforma a la salud en Chile	322
Recomendaciones	324
¿Quién cuida a las cuidadoras de los establecimientos de larga estadía para personas mayores?	326
<i>Lidia Casas Becerra, Valentina Salazar Wattier</i>	
Síntesis	326
Introducción	327

1. El derecho internacional de los derechos humanos y las personas mayores	330
2. Estándares de derechos humanos sobre la protección a trabajadoras y trabajadores	334
3. “Casa de reposo”, “asilo” o “guardería de viejitos”: los establecimientos de larga estadía	337
4. Las trabajadoras en el ámbito del cuidado	344
5. Deber del Estado de fiscalizar los ELEAM y proteger a trabajadoras y trabajadoras	355
6. Conclusiones	362
Recomendaciones	364
¿Compartiendo beneficios en el Salar de Atacama? Recursos naturales, explotación del litio y modelo(s) de desarrollo en territorio del pueblo atacameño	365
<i>Cristóbal Carmona Caldera</i>	
Síntesis	365
Introducción	366
1. La explotación del litio en el Salar de Atacama	368
1.1. Marco normativo y regulación jurídica del litio en Chile	369
1.2. Explotación del litio y relacionamiento entre empresas y comunidades indígenas	370
2. El derecho a participar en los beneficios presente en el Convenio N°169	374
2.1. Fundamentos	374
2.1.1. Derecho al desarrollo	374
2.1.2. Proporcionalidad: la distribución equitativa de los costos y beneficios	376
2.2. Objetivos del derecho	379
2.3. Forma de implementación	380
2.3.1. Dimensiones de implementación	380
2.3.2. Obligaciones procesales	380
2.3.3. Sujetos activos	383
2.3.4. Tipos de beneficios	385
3. Participación en los beneficios en la explotación del litio en el Salar de Atacama	385
3.1. Medidas de participación en los beneficios incorporadas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)	386
3.1.1. Resultados	387
3.2. Acuerdos privados entre empresas y comunidades indígenas	389
3.2.1. Los acuerdos negociados para compartir beneficios en el Salar de Atacama	390

3.3. Mecanismo de distribución de beneficios Corfo-SQM	394
4. Análisis: ¿Beneficios compartidos en el Salar de Atacama?	398
4.1. Territorialidad y afectación: la necesidad de una aproximación en dos niveles	398
4.2. Desarrollo y proporcionalidad: los objetivos de la participación en los beneficios	401
4.2.1. Mejoramiento de condiciones de vida en el Salar	401
4.2.2. Proporcionalidad en la distribución de cargas y beneficios: las tensiones y oportunidades con la protección ambiental del territorio	402
4.3. Participación en diseño e implementación	407
5. Conclusiones	408
Recomendaciones	409

El deber de restaurar ecosistemas a la luz de instrumentos y estándares sobre derechos humanos y del medio ambiente, y su implementación en Chile 410

Paula Candia Inostroza

Síntesis	410
Introducción	411
1. La restauración desde las ciencias	414
1.1. Gradiente de actividades para recuperar ecosistemas dañados	415
1.2. La recuperación mínima necesaria para lograr un ambiente sano	419
2. Fuentes internacionales y regionales	420
2.1. El deber de restaurar en el derecho ambiental internacional	421
2.2. El derecho humano a un ambiente sano en relación con el deber de restaurar	423
2.3. Estándar del deber de restaurar en relación con el derecho humano a un ambiente sano	428
3. Tratamiento e implementación del deber de restaurar en Chile	430
3.1. Referencias regulatorias a la restauración en Chile	431
3.2. Contenido de los proyectos de restauración	437
3.3. Ausencia de restauración en el norte de Chile	444
3.3.1. Ejemplos de acciones recuperativas defectuosas en ecosistemas contaminados de la zona norte	445
3.3.2. Consideraciones finales en relación a la implementación de la restauración en Chile	451
4. Conclusiones	452
Recomendaciones	454

Transparencia en materia de sustentabilidad corporativa desde una perspectiva de derechos humanos 456

Carlos Miranda, Danny Rayman

Síntesis	456
Introducción	456
1. Estándares internacionales	459
1.1. El deber del Estado de proteger	459
1.2. La responsabilidad empresarial de respetar los derechos humanos	464
1.3. Acceso a la justicia y a mecanismos de reparación	468
2. Institucionalidad de transparencia sobre sostenibilidad corporativa	470
2.1. Entidades fiscalizadas y obligaciones de información	470
2.2. Contenido de la obligación de informar cuestiones ASG	472
2.3. Responsabilidad y sanciones por incumplimiento	477
3. Transparencia corporativa en materia de derechos humanos en Chile	480
3.1. Enfoque de derechos humanos en la información	483
3.1.1. Identificación de grupos afectados y localización geográfica	484
3.1.2. Enunciación de derechos impactados por empresa	485
3.2. Reclamación y remediación	488
3.3. Consideración de fuentes de terceros	491
3.4. Verificación externa de la información	491
4. Conclusiones	493
Recomendaciones	496

“Mejor Niñez”, ¿mejor servicio? Análisis del nuevo Servicio de Protección Especializada de la Niñez y Adolescencia 498

Francisco Estrada, María José Jara

Síntesis	498
Introducción	499
1. La creación de un nuevo servicio de protección	503
2. Marco normativo nacional	508
3. Análisis de la implementación	510
3.1. Desinstitucionalización	510
3.1.1. Prevención de la separación	512
3.1.2. Priorización de formas de cuidado familiar	516
3.1.3. Idoneidad del acogimiento residencial	518
3.2. Violencia en el sistema residencial	525

3.3. Instalación del Servicio	531
3.3.1. La normativa de la instalación	532
3.3.2. Las diversas dimensiones de la instalación	537
4. Conclusiones	544
Recomendaciones	546
La institucionalidad de derechos humanos en Chile: un balance a 30 años de los Principios de París	548
<i>Vicente Aylwin, Elvira Vergara</i>	
Síntesis	548
Introducción	549
1. La institucionalidad de derechos humanos a 30 años de los Principios de París	550
1.1. Estándares y evolución	550
1.2. Autonomía e independencia	554
2. La institucionalidad autónoma de derechos humanos: evaluación, balance y seguimiento de recomendaciones	559
2.1. INDH	559
2.1.1. Sobre la nueva composición del Consejo y el mecanismo de designación de sus miembros	559
2.1.2. La autonomía a la luz de la Ley de Presupuesto 2023	562
2.1.3. Autonomía frente a las querellas presentadas contra el exdirector por decisiones tomadas por el Consejo	566
2.2. Balance sobre la autonomía y seguimiento de recomendaciones	567
2.2. Defensoría de la Niñez	570
2.2.1. Autonomía en el proceso de designación del nuevo Defensor o Defensora de la Niñez	571
2.2.2. Autonomía financiera de la Defensoría de la Niñez	574
2.2.3. Pluralismo y participación de la sociedad civil en la Defensoría de la Niñez	576
2.2.4. Balance sobre la autonomía y seguimiento de recomendaciones	576
2.3. Comité para la Prevención de la Tortura	578
2.3.1. Autonomía en el mandato legislativo y autonomía funcional del Comité	578
2.3.2. Autonomía financiera del Comité	583
2.3.3. Pluralismo al interior del Comité	584
2.3.4. Balance sobre la autonomía y seguimiento de recomendaciones	585
3. Conclusiones	586
Recomendaciones	587

TRANSPARENCIA EN MATERIA DE SUSTENTABILIDAD CORPORATIVA DESDE UNA PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS

Carlos Miranda¹
Danny Rayman²

SÍNTESIS

El presente capítulo analiza la institucionalidad chilena sobre transparencia corporativa de sustentabilidad, a la luz de los estándares internacionales en materia de derechos humanos. Se evaluará principal, pero no exclusivamente, la Norma de Carácter General N° 461 dictada por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) y la fiscalización que ejerce este órgano sobre la norma. Junto con ello, se revisa una muestra de memorias presentadas por empresas nacionales que incorporan lo preceptuado por la citada norma, con el ánimo de ejemplificar las deficiencias en materia de transparencia cuando no se incorpora plenamente una perspectiva de derechos humanos.

PALABRAS CLAVES: Transparencia, finanzas, derechos humanos.

INTRODUCCIÓN

En noviembre de 2021, la Comisión para el Mercado Financiero dictó la Norma de Carácter General N° 461, la cual establece la obligación para

¹ Profesor de Derecho Internacional Público Universidad Diego Portales, abogado de la misma universidad. LL.M. por la Universidad de Wisconsin-Madison. Estudiante de MPP en Sciences Po.

² Consultor e investigador en el Centro de Información sobre Empresas y Derechos Humanos. Abogado Universidad Diego Portales, LL.M. en Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Humanitario, Universidad Europea de Viadrina, magíster en Tecnologías y Derecho, Universidad de Chile. Agradecemos la colaboración en la elaboración del presente capítulo de los ayudantes de investigación de la Universidad Diego Portales, José Contreras y Javier Orellana.

ciertas empresas de suministrar, al órgano regulador, información relativa a cuestiones ambientales, sociales y de gobernanza en su memoria anual, en adición a aquella meramente financiera. Entre otros aspectos, se incluyen cuestiones sobre los posibles impactos que las entidades informantes puedan tener sobre los derechos humanos. Disponer de este tipo de información –sobre riesgos tanto financieros como ambientales, sociales y de gobernanza– por parte de los otros participantes del mercado de capitales es una condición esencial para el buen funcionamiento de dicho mercado. En efecto, como lo señaló una importante coalición global de inversionistas institucionales, “[m]ás allá de las preocupaciones éticas, las empresas que no evalúan ni gestionan de forma proactiva los riesgos de derechos humanos se enfrentan a posibles riesgos legales, reputacionales y de otro tipo con implicaciones financieras. La divulgación significativa del desempeño en materia de derechos humanos puede jugar un papel importante en la reducción de los riesgos de derechos humanos de una empresa, contribuyendo a la ventaja competitiva de una empresa y fortaleciendo su estabilidad financiera a largo plazo”.³ De lo anterior, se desprende que un sistema adecuado de transparencia en materia de derechos humanos puede cumplir la doble función de resguardar el buen funcionamiento de los mercados de capitales, así como de reducir los impactos que las personas o comunidades pueden sufrir en el goce de sus derechos humanos producto de la actividad empresarial.

Cabe destacar que la transparencia en estas materias, presenta atrasos importantes a nivel mundial, siendo el apartado sobre derechos humanos uno de los que más se encuentra en deuda.⁴ Por lo tanto, es de la mayor relevancia analizar si la mencionada NCG N° 461 se adecúa a los estándares internacionales en materia de derechos humanos y si es apta para suministrar al mercado la información que se requiere, con vistas a su buen funcionamiento y la correlativa responsabilidad de respetar los derechos humanos. Realizar ese análisis es el propósito del presente capítulo. Además, buscamos establecer cómo algunas empresas realizaron su labor de reportar.

La selección de estas entidades responde a los siguientes criterios: 1. empresas que hayan confeccionado su memoria de acuerdo con la NCG N° 461 y 2. que representen los sectores de mayor aporte al PIB nacional.

³ Lauren Compere y otros, *UN Guiding Principles Reporting Framework. Investor Statement*, Boston Common Asset Management, 23 de abril de 2019. www.ungpreporting.org/wp-content/uploads/Investor-Coalition-Statement_4_23_19-UN-GUIDING-PRINCIPLES-REPORTING-FRAMEWORK-.pdf

⁴ The GRI Perspective, *Better human rights reporting - needed now, but how?*, mayo de 2022. gri-perspective-human-rights-reporting.pdf (globalreporting.org)

Junto con lo anterior, se debe aclarar que solo podemos realizar el análisis propuesto en la metodología de este capítulo si 3. contamos con suficiente información sobre los impactos que las empresas de un determinado sector generan en los derechos humanos, por ejemplo, a través de las denominadas “evaluaciones de impacto en derechos humanos” (EIDH). En Chile, tenemos conocimiento de EIDH que se han realizado, efectivamente, para los sectores que más aportan al PIB: una evaluación sectorial del rubro salmonero; otra que estuvo acotada geográficamente a la comuna de Lumaco, para las empresas forestales que allí operan; otra enfocada en la minería canadiense en territorio colla; y, finalmente, una en relación a la empresa SQM respecto a los impactos sobre el pueblo lickanantay.

Como no hay mineras canadienses que hayan reportado en base a la NCG N° 461, constituirán la muestra para este capítulo las empresas de los sectores minero, forestal y salmonero que cumplen con los dos criterios mencionados con anterioridad, es decir, empresas que reportan bajo la norma citada y cuyos impactos de derechos humanos estén documentados. Hay empresas de otros rubros, como el de servicios, que tienen una participación importante en el PIB nacional y cuyas empresas reportaron de acuerdo con la NCG N° 461, pero la diversidad del sector –sumado al hecho que no existe información suficiente en relación a los impactos que generan en los derechos humanos– no nos permitió incorporarlas al análisis planteado en el presente trabajo. Así, revisaremos el ejercicio 2022 de las empresas Codelco, SQM (mineras), CMPC (forestal), Blumar, Camanchaca y Aquachile (acuícolas), incluyendo, de esta manera, a todas las empresas que cumplen con los criterios señalados.

A continuación, describimos la estructura del capítulo. Primero, se expondrán los estándares internacionales en materia de derechos humanos aplicables a la materia. Luego, se describirá y estudiará, a la luz de estos estándares, la institucionalidad chilena sobre divulgación de información en cuanto a sustentabilidad corporativa, incluyendo la temática de derechos humanos. Posteriormente, revisaremos memorias anuales presentadas por algunas empresas, para ejemplificar las brechas que nuestro sistema de transparencia tiene en materia de derechos humanos. Cerraremos el capítulo con conclusiones y recomendaciones para el Estado.

1. ESTÁNDARES INTERNACIONALES

1.1. El deber del Estado de proteger

En virtud de los tratados de derechos humanos que nuestro país ha ratificado, Chile tiene la obligación de proteger a las personas ante las posibles violaciones de sus derechos humanos por parte de actores privados, incluyendo las empresas.⁵ Esta obligación se refleja también en los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos (en adelante, Principios Rectores), adoptadas por el Consejo de Derechos Humanos en 2011,⁶ en particular, su Pilar I⁷ que aborda el rol del Estado. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH o Corte) ha sostenido que la responsabilidad internacional por la violación de los derechos humanos protegidos por la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (CADH) puede generarse por hechos que inicialmente no resultan directamente atribuibles a un Estado, como son los actos u omisiones de un particular, pero es el Estado responsable por la falta de debida diligencia para prevenir o resarcir la violación.⁸ Asimismo, tanto el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (CDH) como el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (en adelante, Comité DESC) en sus observaciones generales N.º 36 y N.º 24, respectivamente, han sostenido que los Estados deben prevenir de manera eficaz toda afectación de los derechos consagrados tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC). Esos organismos requieren, por tanto, a los Estados adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, educativas y cual-

⁵ Véase Corte IDH, *Velásquez Rodríguez contra Honduras*, 29 de julio de 1988, párr. 172; Corte IDH, *Godínez Cruz contra Honduras*, 20 de enero de 1989, párr. 182; Corte IDH, *Los Buzos Miskitos contra Honduras*, 31 de agosto de 2021, párrs. 46-50; Corte IDH, *Vera Rojas y otros contra Chile*, 1 de octubre de 2021, párrs. 84-85; Corte IDH, *Pueblos Kalina y Lokono contra Surinam*, 25 de noviembre de 2015, párr. 224; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación general núm. 24 sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales*, E/C.12/GC/24, 10 de agosto de 2017, párr. 14; Comité de Derechos Humanos, *Observación general núm. 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a la vida*, CCPR/C/GC/36, 3 de septiembre de 2019, párr. 25.

⁶ Consejo de Derechos Humanos, *Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos*, A/HRC/17/31, Anexo, 21 de marzo de 2011.

⁷ Para un resumen de los estándares, véase también *Informe 2016*, p. 131 e *Informe 2022*, pp. 327-328.

⁸ Véase Corte IDH, *Velásquez Rodríguez contra Honduras*, 29 de julio de 1988, párr. 172; Corte IDH, *Godínez Cruz contra Honduras*, 20 de enero de 1989, párr. 182.

quier otra que resulte apropiada para asegurar una protección eficaz y la reparación de las vulneraciones frente a actividades empresariales.⁹

Conforme a lo anterior, los comentarios del Principio Rector (PR) 1 reconocen que el deber del Estado de proteger se encuentra en el núcleo mismo del régimen internacional de derechos humanos, y sostienen que tiene que ser entendido como una norma de conducta respecto a la cual los Estados deben tener en cuenta una amplia gama de medidas de prevención y reparación, en el marco de actividades empresariales en su territorio o jurisdicción.¹⁰ Ahora, teniendo en cuenta lo mencionado en el Principio 2, resulta necesario asegurar que las medidas se apliquen a toda actividad de las empresas incorporadas en su territorio, y no solo a aquellas actividades que se realizan al interior de ese territorio. Esto por la relevancia de las implicancias extraterritoriales de los Principios Rectores¹¹ y la comprensión de que los Estados tienen jurisdicción (o debieran aseverarla) sobre todas las actividades bajo su control o autoridad.

En este punto, parece importante mencionar que conforme a la interpretación de las obligaciones del sistema interamericano y de los Principios Rectores, la Corte IDH en su jurisprudencia, y en su Opinión Consultiva OC-23/17, identifica los deberes estatales claves conforme a la obligación de garantizar los derechos humanos comprendida en los artículos 1.1 y 2 de la CADH. Lo señalado implica el deber de prevenir las violaciones a los derechos humanos producidas por empresas privadas, el deber de adoptar disposiciones de derecho interno para prevenir las violaciones a derechos humanos producidas por empresas privadas, el deber de supervisar y fiscalizar mediante mecanismos adecuados que garanticen los derechos humanos en el marco de las actividades de las empresas, el deber de investigar,

⁹ Véase Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, op. cit., párr. 14; Comité de Derechos Humanos, op. cit., párr. 25.

¹⁰ Consejo de Derechos Humanos Naciones Unidas, 2011, Principio 1 (Comentarios); Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia sobre medio ambiente y derechos humanos*, OC-23/17, 15 noviembre 2017, párr. 118; CDH, op. cit., párr. 25; Comité DESC, op. cit., párr. 14.

¹¹ Consejo de Derechos Humanos Naciones Unidas, op. cit., Principio 2; Jena Martin, "The Use of Disclosure-Based Regulation to Advance the State's Duty to Protect." en Surya Deva y David Birchall, eds, *Research Handbook on Human Rights and Business*, Cheltenham, Edward Elgar, 2020, p.195.

sancionar y asegurar el acceso a reparaciones integrales para víctimas en dichos contextos.¹²

Entre las medidas que contempla la obligación de prevenir se encuentra la de realizar ajustes a la legislación nacional (Art. 2 CADH).¹³ Estas medidas pueden ser variadas, porque el derecho internacional les da discrecionalidad a los Estados,¹⁴ siempre que la medida sea idónea y efectiva, o sea, logre hacer respetar y garantizar los estándares mínimos que el derecho internacional de los derechos humanos contempla para los Estados.¹⁵ Hay dos tipos de legislación que se han adoptado o discutido, en distintos países, en relación con esta obligación en el marco de actividades empresariales: primero, leyes sobre sistemas de informes corporativos en cuestiones de derechos humanos y, segundo (y aún menos frecuentemente), leyes de debida diligencia empresarial en materia de derechos humanos. En relación con las primeras, que son objeto de análisis en este capítulo, las principales obligaciones estatales están relacionadas con asegurar la divulgación de información relativa a las operaciones de las empresas en materia de derechos humanos. Por tanto, en este último caso, los incentivos o sanciones que regulan los respectivos cuerpos legales no debieran limitarse al cumplimiento de sus exigencias formales, sino considerar el fondo de la información presentada.¹⁶

Chile debe cumplir los estándares internacionales vinculados a su obligación de garantizar y su deber de proteger, en el ámbito de la divulgación corporativa de información de sustentabilidad, cuando adopta e implementa la Norma de Carácter General N° 461 (NCG N° 461).¹⁷ Así, es preciso tener en cuenta que el PR 3 reitera la obligación internacional de que los Estados deben i) hacer cumplir las leyes que tengan por objeto o por efecto hacer respetar los derechos humanos a las empresas; ii) asegurar que las leyes y normas que rigen la creación y las actividades de las empresas no restrinjan, sino que propicien el respeto de los derechos humanos por las empresas; iii) asesorar de manera eficaz a las empresas sobre cómo respetar los derechos humanos en sus actividades; iv) alentar y, si es necesario,

¹² Véase Corte IDH, *Los Buzos Miskitos contra Honduras*, 31 de agosto de 2021, párr. 48; Corte IDH, *Vera Rojas y otros contra Chile*, 1 de octubre de 2021, párr. 86.

¹³ Daniela Ortega, Alejandra Parra y Judith Schönsteiner, *Derechos humanos y empresas: Acceso a Remedios*, Cuadernos Jurídicos de la Academia Judicial, Santiago, Ediciones DER, 2023, p.77.

¹⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), *UN Human Rights "Issues Paper" on Legislative Proposals for Mandatory Human Rights Due Diligence by Companies*, junio de 2020, p.1.

¹⁵ Gonzalo Aguilar Cavallo, "Margen de apreciación y control de convencionalidad: ¿una conciliación posible?", *Boletín mexicano de derecho comparado*, 52(155), 2019, p. 677.

¹⁶ ACNUDH, op. cit., p. 3.

¹⁷ Sin perjuicio de que estos estándares se utilicen para efecto de observar la NCG N°461, podrían ser utilizados a la hora de observar otras medidas administrativas, regulatorias, políticas o legales.

exigir a las empresas que expliquen cómo tienen en cuenta el impacto de sus actividades en los derechos humanos.¹⁸ Lo anterior implica que las instituciones que inciden directamente en el comportamiento de las empresas tengan todas las herramientas para hacer efectivo el respeto a los derechos humanos, independiente de que su mandato principal no sea en materias de derechos humanos. Esto indudablemente incluye los recursos y mecanismos necesarios con el fin de apoyar y equipar a las instituciones para que lleven a cabo las tareas de fiscalización, control de la aplicación de la ley y de sanción,¹⁹ con especial atención a los derechos, necesidades y problemas de las personas pertenecientes a grupos o poblaciones con mayores riesgos de vulnerabilidad o marginación.²⁰ En este sentido, el Estado debe garantizar la participación y protección de estas personas.

Tanto la normativa como las facultades que se otorguen a la institución deben estar destinadas a que las empresas cuenten con políticas apropiadas para la protección de los derechos humanos; procesos de diligencia debida para la identificación, prevención y corrección de violaciones a los derechos humanos, así como para garantizar el trabajo digno y decente; y procesos que permitan a la empresa reparar las violaciones a derechos humanos que ocurran con motivo de las actividades que realicen. Esto último, en especial, cuando afectan a personas que viven en situación de pobreza o pertenecen a grupos en condición de vulnerabilidad.²¹ Además, la Corte IDH ha señalado que el Estado debe impulsar a las empresas a incorporar prácticas de buen gobierno corporativo con enfoque *stakeholder* (interesado o parte interesada), que supongan acciones dirigidas a orientar la actividad empresarial hacia el cumplimiento de las normas y los derechos humanos, incluyendo y promoviendo la participación y compromiso de todas las partes vinculadas y la reparación de las personas afectadas.²² Aunque las leyes de transparencia no establezcan tales obligaciones de manera que fueran justiciables en tribunales, determinan un incentivo fuerte para realizar estos procesos, ya que se debe hacer público si la empresa los realiza y con qué resultado.

En relación con lo señalado, la transparencia corporativa y la obligación de proteger los derechos humanos se encuentran íntimamente relacionadas, toda vez que la información respecto a los riesgos o vulneraciones a

¹⁸ Consejo de Derechos Humanos Naciones Unidas, op. cit., Principio 3.

¹⁹ Véase Corte IDH, op. cit., 2017, párr. 152; Consejo de Derechos Humanos Naciones Unidas, op. cit., Principio 8.

²⁰ Consejo de Derechos Humanos Naciones Unidas, op. cit., Principios Generales.

²¹ Véase Corte IDH, caso de *Los Buzos Miskitos contra Honduras*, 31 de agosto de 2021, párr. 49; Corte IDH, *Vera Rojas y otros contra Chile*, 1 de octubre de 2021, párr. 86.

²² *Ibíd.*

los derechos humanos es de interés público y es necesaria para garantizar otros derechos, como el derecho a la vida y a la integridad de las personas que derivan del derecho al acceso a la información pública, el derecho a participación pública y el derecho al acceso a la justicia.²³

El derecho al acceso a la información pública, consagrado en el artículo 13 de la CADH, implica que el Estado tiene el deber de generar y proveer acceso a toda información de interés público, salvo que se encuentre dentro de las excepciones establecidas por ley conforme al derecho internacional.²⁴ En este sentido, los impactos negativos de las actividades de las empresas en los derechos humanos se consideran de interés público, tal como lo ha mencionado la Corte IDH²⁵ y, por tanto, el Estado debe garantizar el ejercicio de estos derechos para darle efectividad a su obligación de garantizar y respetar los derechos humanos, en particular a sus obligaciones de prevención, supervisión y fiscalización. Asimismo, la publicidad y transparencia posibilitan la participación en la gestión pública a partir del control democrático de las personas para cuestionar, indagar y considerar si se está dando adecuado cumplimiento de las funciones públicas.²⁶ Esto incluye el respeto a las personas por parte de las entidades privadas y públicas, contribuyendo, además, al acceso a la justicia al proporcionarles información que pueda ser utilizada por ellas para remediar cualquier violación de sus derechos como consecuencia de las actividades empresariales.²⁷ La información proporcionada por las empresas debe ser comprensible, completa, actualizada, en lenguaje accesible, y brindada de forma efectiva a los distintos sectores de la población.²⁸⁻²⁹

Es necesario, sin embargo, tener en cuenta que dentro de sus obligaciones internacionales el Estado debe regular, supervisar y fiscalizar aquellas actividades que impliquen riesgos para la vida, integridad física, la salud y el medio ambiente.³⁰ De este modo, su obligación no culmina con la sola recepción de la información por parte de las empresas, y es por ello

²³ Corte IDH, op. cit., 2017, párr. 211.

²⁴ Para un resumen del estándar sobre acceso a la información ambiental, véase también *Informe 2019*, pp. 497-500.

²⁵ Corte IDH, op. cit., 2017, párr. 213-217; Corte IDH, *Claude Reyes y otros contra Chile*, 19 de septiembre de 2006, párr. 73; *Informe 2017*, p. 115.

²⁶ Corte IDH, op. cit., 2017, párr. 213.

²⁷ *Ibid.* párr. 237.

²⁸ Véase Corte IDH, op. cit., 2017, párr. 221; Corte IDH, *Caso Furlan y familiares contra Argentina*, 31 de agosto de 2012, párr. 294.

²⁹ Esto último implica que debe considerarse las limitaciones de acceso de los distintos sectores de la población, para encontrar las formas eficaces de hacer efectivo el derecho al acceso a la información pública de las personas pertenecientes a dichos sectores. Véase Corte IDH, op. cit., 2012, párr. 294.

³⁰ Véase Corte IDH, op. cit., 2017, párr. 153; Corte IDH, *Caso empleados de la fábrica de fuegos en Santi Antonio de Jesús y sus familiares con Brasil*, 15 de julio de 2020, párrs. 118-120.

que las leyes de transparencia no dan cumplimiento completo a las obligaciones del Estado en la materia. Lo anterior implica que el Estado debe monitorear de manera continua los efectos de un proyecto o actividad de empresas privadas, en particular, a través de la regulación sectorial, laboral, ambiental y de seguridad e higiene.³¹ En este mismo sentido, la CIDH ha recomendado que se realicen inspecciones técnicas en terreno, e incluso se ordene la suspensión de las actividades de las empresas cuando estas amenacen los derechos humanos.³² Esto implicaría que las instituciones que inciden directamente en el comportamiento de las empresas cuenten con los recursos y facultades suficientes para supervisar, fiscalizar y verificar en terreno la veracidad de la información proporcionada por las empresas para efectos de hacer cumplir el respeto de los derechos humanos por parte de esas entidades. Así, por medio de las medidas para proteger y preservar los derechos humanos y, por otra parte, a través de las que garanticen el ejercicio de los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia,³³ se debe dar cumplimiento a las obligaciones internacionales del Estado.

1.2. La responsabilidad empresarial de respetar los derechos humanos

Para que el Estado sepa qué y cómo regular, debemos mirar la definición del respeto a los derechos humanos por parte de las empresas, y la debida diligencia establecida en el Pilar II de los PPRR.³⁴ Las empresas deben abstenerse de infringir los derechos humanos y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan participación.³⁵ En esta línea, la responsabilidad de respetar constituye una norma de conducta aplicable a todas las empresas independiente de donde operen, e incluso con autonomía frente a la capacidad y/o voluntad de los Estados respecto del cumplimiento de sus propias obligaciones de derechos humanos. La responsabilidad empresarial de respetar los derechos humanos se traduce en llevar a cabo medidas adecuadas para prevenir, mitigar y remediar las consecuencias negativas de sus actividades u operaciones, así como también la de no menoscabar –por ejemplo, a través de la corrupción o la captura

³¹ Corte IDH, op. cit., 2017, párr. 153.

³² Cecilia Anicama, *State Responsibilities to Regulate and Adjudicate Corporate Activities under the Inter-American Human Rights System: Report on the American Convention on Human Rights to inform the mandate of the Special Representative of the UN Secretary-General (SRSG) on Business and Human Rights*, 2008, p. 35; CIDH, *Informe 27/98*, 3 de marzo de 1998.

³³ Rachel Chambers y Anil Yilmaz-Vastardis, “Human Rights Disclosure and Due Diligence Laws: The Role of Regulatory Oversight in Ensuring Corporate Accountability”, *Chicago Journal of International Law*, 21(2), 2021, p. 357.

³⁴ Véase nota supra 7.

³⁵ Consejo de Derechos Humanos Naciones Unidas, op. cit., Principio 11 (Comentarios).

corporativa— la capacidad de los Estados para cumplir sus obligaciones de derechos humanos.³⁶

Dentro de las medidas que señala el Pilar II, se encuentra el deber de contar con políticas y procesos que den cuenta de que la empresa respeta los derechos humanos y cómo los respeta en la práctica. Lo dicho implica que las empresas cuyas operaciones o contextos operacionales involucran graves riesgos de impacto sobre los derechos humanos comuniquen, ofrezcan transparencia y permitan la responsabilización frente a las personas o grupos afectados o a las personas interesadas.³⁷ De igual modo, la Guía de la OCDE de Debida Diligencia para la Conducta Empresarial Responsable sostiene que dentro de las medidas de debida diligencia de las empresas se encuentra la de comunicar cómo los impactos son abordados.³⁸ Por esta razón, en la edición actualizada de las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas multinacionales (Directrices) se establecen una serie de recomendaciones en relación a esta medida³⁹ —tal como se irá viendo a lo largo de esta sección, conjuntamente con lo dispuesto por los Principios Rectores—, que permiten determinar los contenidos exigibles a las empresas por las normativas que regulen los sistemas de informes corporativos en cuestiones de derechos humanos. En particular, el Principio 21 sostiene que las comunicaciones que realicen las empresas tienen que cumplir, principalmente, tres condiciones.⁴⁰ Primero, deben ser de una forma y una frecuencia que den cuenta de las consecuencias de las actividades de la empresa sobre los derechos humanos y que sean accesibles para las personas destinatarias. En este sentido, las Directrices señalan que la información debe ser adecuada, clara, completa, oportuna, medible, precisa y verificable.⁴¹ Además, no solo debe considerar a los inversionistas como destinatarios, sino que tiene que ser accesible para las distintas partes interesadas —incluyendo personas trabajadoras, comunidades locales, grupos de interés especial, el Gobierno y la sociedad en su conjunto—, debido a sus demandas de información en

³⁶ *Ibíd.*

³⁷ *Ibíd.*, Principio 21 y Principio 21 (Comentarios).

³⁸ *Ibíd.*

³⁹ Recomendaciones dirigidas conjuntamente por los gobiernos miembros de la OCDE a las empresas multinacionales para mejorar su contribución al desarrollo sostenible y abordar los impactos adversos asociados con las actividades comerciales en las personas, el planeta y la sociedad. Véase OCDE, *OECD Guidelines for Multinational Enterprises on Responsible Business Conduct*, París, OECD Publishing, 2023, p. 4.

⁴⁰ Consejo de Derechos Humanos Naciones Unidas, *op. cit.*, Principio 21.

⁴¹ OECD Publishing, *op. cit.*, Disclosure 1; Commentary on Chapter III: Disclosure 30; Environment 1d).

relación con los temas de interés público, sean estos ambientales, sociales o de gobierno.⁴²

La segunda condición, conforme al Principio 21, sostiene que las empresas deben aportar suficiente información para evaluar si la respuesta empresarial ante consecuencias concretas sobre los derechos humanos es adecuada.⁴³ Al respecto, la Guía para la Interpretación de la Responsabilidad de las Empresas de Respetar los Derechos Humanos del ACNUDH (Guía Interpretativa),⁴⁴ se refiere a la información que una empresa debiera estar en condiciones de comunicar. En este sentido, la Guía sostiene que en este ámbito son aplicables las fases del proceso de debida diligencia en materia de derechos humanos, que “permiten a una empresa determinar sus consecuencias negativas reales y potenciales sobre los derechos humanos, actuar en función de los resultados y hacer un seguimiento a la eficacia con que está respondiendo”⁴⁵. Esos procesos y sus resultados, proporcionan, según la Guía, “la información de que una empresa necesita disponer para poder comunicarla cuándo y cómo proceda”.⁴⁶ En forma similar, las Directrices señalan que las empresas debieran informar acerca de su adopción y compromiso con políticas sobre cuestiones relativas a la conducta empresarial responsable y los derechos humanos, en los distintos niveles de la organización.⁴⁷ Adicionalmente, se sostiene que debieran informar acerca de cómo abordan los impactos o riesgos en derechos humanos,⁴⁸ para lo cual deben comunicar sobre la manera en que identifican, previenen, mitigan y responden a los impactos o riesgos potenciales o reales de la empresa. Asimismo, deben indicar los criterios de priorización de los riesgos, plazos, indicadores para la medición de la mejora y los resultados, como también informar respecto a cómo incorporan las conclusiones de sus estudios de impacto a la hora de adoptar las medidas de prevención, mitigación y reparación con el objeto de ponerle fin o prevenir las consecuencias negativas identificadas.⁴⁹ Esta información debe incluir la disposición o la cooperación de la empresa en la reparación de sus impactos negativos, así como también la información acerca de cómo comunican y aseguran

⁴² Consejo de Derechos Humanos Naciones Unidas, op. cit., Principio 21; OECD Publishing, op. cit., Disclosure 1; Commentary on Chapter III: Disclosure 30.

⁴³ Consejo de Derechos Humanos Naciones Unidas, op. cit., Principio 21.

⁴⁴ Documento cuya finalidad ha sido complementar los comentarios de los Principios Rectores, principalmente del Pilar II, sin sustituirlos ni mejorarlos. ACNUDH, *Guía para la Interpretación: La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos*, HR/PUB/12/2, 2012, p. 5.

⁴⁵ *Ibíd.*, pp. 67-68.

⁴⁶ *Ibíd.*

⁴⁷ OECD Publishing, op. cit., Disclosure 3, Commentary on Chapter IV: Human Rights 49.

⁴⁸ *Ibíd.*, Commentary on Chapter IV: Human Rights 50.

⁴⁹ *Ibíd.*, Disclosure 3, Commentary on Chapter III: Disclosure 32.

el enfoque *stakeholder* definido por la Corte IDH.⁵⁰ Esto quiere decir que se espera que las empresas, conforme al buen gobierno corporativo, comuniquen y con ello demuestren que la empresa integró a las diversas partes interesadas, incluyendo pueblos indígenas, individuos o grupos en situaciones de vulnerabilidad o marginación, o el público en general, en forma significativa. De esta forma, dará cuenta de su rol y de cómo se consideraron o integraron los resultados de la participación de la ciudadanía involucrada, en las medidas de prevención, mitigación o reparación que hayan tenido como objeto abordar las consecuencias de los riesgos identificados.⁵¹ Las Directrices destacan la importancia de este enfoque, al ser un componente clave de los procesos de debida diligencia, incluso en algunos casos un derecho en sí mismo,⁵² como sucede con la consulta a los pueblos indígenas en Chile conforme al Convenio 169 de la OIT, suscrito y ratificado por nuestro país en 2008.⁵³

Cabe señalar que conforme al Principio 21 y sus comentarios, los informes debieran abarcar temas e indicadores sobre la forma en que las empresas identifican y responden a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos para efectos de hacer seguimiento a la eficacia de las medidas adoptadas. Se agrega que los indicadores sectoriales específicos podrían proporcionar detalles adicionales de gran utilidad.⁵⁴ En este mismo sentido, las Directrices recomiendan que la información que las empresas divulguen debe guiarse por estándares de transparencia existentes, reconocidos internacionalmente como medios para mejorar y ofrecer mejores prácticas corporativas. Esto de tal manera que se proporcionen indicadores sectoriales cualitativos y cuantitativos que permitan medir el cumplimiento según el tipo de actividad. Para esto, las empresas deben indicar cuáles han sido los recursos utilizados de modo que se pueda medir y verificar el cumplimiento, siguiendo las metodologías que se propongan en dichos recursos.⁵⁵ Asimismo, las empresas debieran informar sobre los sistemas de auditoría, gestión de riesgo y de cumplimiento legal.⁵⁶ En relación con esto, los Principios Rectores agregan que la verificación independiente de estos informes podría mejorar tanto su contenido como su credibilidad.⁵⁷ Por su parte, las

⁵⁰ Véase nota supra 23.

⁵¹ OECD Publishing, op. cit., Commentary on Chapter VI: Environment 72.

⁵² OECD Publishing, op. cit., General Policies 15; Commentary on Chapter II: General Policies 28.

⁵³ Para más información acerca del derecho de consulta a los pueblos indígenas en Chile, véase *Informe 2020*, pp. 263-269.

⁵⁴ Consejo de Derechos Humanos Naciones Unidas, op. cit., Principio 21 (Comentarios).

⁵⁵ OECD Publishing, op. cit., Commentary on Chapter IV: Human Rights 38; Commentary on Chapter VI: Environment 72.

⁵⁶ *Ibíd.*, Disclosure 3 f); Disclosure 4; Commentary on Chapter IV: Disclosure 34.

⁵⁷ Consejo de Derechos Humanos Naciones Unidas, op. cit., Principio 21.

Directrices recomiendan que la información divulgada en estas materias sea revisada no solo por auditorías internas, sino también por una entidad independiente, competente y calificada de conformidad con normas de garantía de calidad reconocidas internacionalmente. Así se puede corroborar –y mejorar la confianza en– la información, su comparabilidad y calidad.⁵⁸

Por último, la tercera condición mencionada por el Principio 21 hace referencia a que los informes no pongan en riesgo a las partes afectadas o al personal y que no vulneren requisitos legítimos de confidencialidad comercial.⁵⁹ Al respecto, la Guía interpretativa menciona, como un ejemplo de riesgo, la posibilidad de que se revele la identidad de las personas denunciantes o responsables de las medidas que se consideren perjudiciales, convirtiéndolas en posibles blancos de represalias.⁶⁰ Otro eventual riesgo sería que la información a difundir pusiera en peligro medidas de protección a personas informantes. Sin embargo, al mismo tiempo, la Guía precisa que las medidas para resguardar a estas personas deben ser tomadas de tal forma que no sirvan como una justificación para evitar compartir información que corresponda hacer pública.⁶¹ Del mismo modo, se sostiene que los requisitos legítimos de confidencialidad comercial deben ser vistos de forma restrictiva, en el sentido que serían aplicables únicamente respecto de la información esencial y solo durante esas negociaciones.⁶² En relación con lo señalado, las Directrices reconocen la importancia de las personas o grupos que quieran intentar o efectivamente investiguen o denuncien situaciones relacionadas con efectos adversos potenciales o reales asociados a las actividades, operaciones, productos o servicios de las empresas. En relación a aquello, recomienda fomentar y establecer mecanismos que propicien un entorno en el que las personas se sientan seguras para participar y contribuir a la reparación de los impactos negativos y que las empresas tomen medidas para prevenir represalias contra estas personas o grupos.⁶³

1.3. Acceso a la justicia y a mecanismos de reparación

Conforme al Pilar III, tanto los Estados como las empresas deben proporcionar mecanismos para recibir denuncias sobre daños a los derechos humanos, y problemas de transparencia o acceso a la justicia. De esta manera, las empresas deben reparar las consecuencias adversas de sus

⁵⁸ OECD Publishing, op. cit., Disclosure 4; Commentary on Chapter IV: Disclosure 40.

⁵⁹ *Ibíd.*, Principio 21.

⁶⁰ ACNUDH, op. cit. p. 71.

⁶¹ *Ibíd.*

⁶² ACNUDH, op. cit., pp. 71-72.

⁶³ OECD Publishing, op. cit., General Policies 10; Commentary on Chapter II: General Policies 13-14.

actividades⁶⁴ y si los Estados no han actuado de manera diligente, deben reparar en virtud de sus obligaciones internacionales. Para evitar la responsabilidad internacional los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas con el fin de garantizar –por vías judiciales, administrativas, legislativas o de otro tipo– que las personas puedan acceder a estos mecanismos,⁶⁵ lo que incluye que se proporcionen los medios adecuados para asegurar la rendición de cuentas de las empresas⁶⁶ y la determinación de su responsabilidad, ya sea penal, civil o administrativa.⁶⁷ Así también, tienen que adoptar medidas para evitar los obstáculos legales, prácticos y de cualquier otro tipo que puedan conducir a una denegación del acceso a los mecanismos de reparación.⁶⁸

Resulta clave en este capítulo considerar, dentro de estos obstáculos, la dificultad para acceder a información y a las pruebas para fundamentar las reclamaciones.⁶⁹ Al respecto, el Comité DESC ha señalado que el Estado, para cumplir con su obligación de proteger los derechos humanos, debe adoptar todas las medidas necesarias que impidan la denegación de justicia y aseguren el derecho a un recurso efectivo y a la reparación.⁷⁰ Dentro de estas medidas se sostiene que los Estados deben contar con legislaciones donde se establezca la divulgación obligatoria y las normas de procedimiento que permitan a las víctimas de las actividades empresariales obtener las pruebas que se encuentran en su poder, de modo que se facilite el acceso a la información pertinente.⁷¹

En lo referido a los mecanismos de reclamación no estatales, en general, tienen como característica que pueden ofrecer ventajas concretas como la rapidez de acceso y reparación, costos reducidos y un alcance transnacional.⁷² Esto implica que los mecanismos sean legítimos, accesibles, predecibles, equitativos, transparentes, compatibles, fuentes de aprendizaje continuo, y basarse en la participación y el diálogo.⁷³

Conforme a lo anterior, el Estado no solo debe garantizar el acceso a la justicia y mecanismos de reparación, sino también promover leyes sobre sistemas de informes corporativos en cuestiones de derechos humanos.

⁶⁴ Consejo de Derechos Humanos Naciones Unidas, op. cit., Principio 5, Principio 22, Principio 22 (Comentarios).

⁶⁵ *Ibíd.*, Principio 25.

⁶⁶ Corte IDH, op. cit., 2017, párr. 121; Comité DESC, op. cit., párr. 39.

⁶⁷ Corte IDH, op. cit. 2017, párr. 121.

⁶⁸ Consejo de Derechos Humanos Naciones Unidas, op. cit., Principio 26 y Principio 26 (Comentarios).

⁶⁹ *Ibíd.*, párr. 42.

⁷⁰ Comité DESC, op. cit., párr. 44.

⁷¹ *Ibíd.* párr. 45.

⁷² *Ibíd.*, Principio 28 (Comentarios).

⁷³ *Ibíd.*, Principio 31.

Esas leyes pueden facilitar la participación de las empresas en los mecanismos destinados a dar acceso a la reparación, impulsándolas a mejores prácticas corporativas, incluyendo las de establecer sus propios mecanismos para contribuir de manera directa al acceso a la justicia y reparación.

2. INSTITUCIONALIDAD DE TRANSPARENCIA SOBRE SOSTENIBILIDAD CORPORATIVA

La Norma de Carácter General N° 461⁷⁴ impartida por la Comisión para el Mercado Financiero tiene como objetivo “modernizar y perfeccionar la información ESG que los emisores de valores de oferta pública inscritos en el Registro de Valores deben remitir en su Memoria Anual”.⁷⁵ ESG (o ASG, en español) se refiere a información ambiental, social y de gobernanza. La información social, que incluye el respeto por los derechos humanos, permite a los inversionistas “distinguir aquellas entidades que estarán mejor preparadas para identificar, cuantificar y gestionar riesgos ASG y, por tanto, en las cuales los intereses de esos inversionistas estarán mejor resguardados, ... [estos intereses] no necesariamente estarán referidos exclusivamente a la optimización de los retornos financieros de la inversión”.⁷⁶

En este apartado se pretende caracterizar el sistema chileno de divulgación de información sobre sustentabilidad corporativa, con énfasis en el aspecto social y, particularmente, de derechos humanos. Ello requiere analizar la NCG N° 461 en conjunto con la Ley de Mercado de Valores (LMV), Ley de Sociedades Anónimas (LSA), y la Ley Orgánica de la CMF (LOCCMF). A partir de ellas, se mencionarán las entidades obligadas a divulgar este tipo de información, las facultades de la CMF para fiscalizar el cumplimiento de dicha obligación, el contenido de ella y los remedios disponibles en caso de incumplimiento. Este análisis se realizará contrastando la regulación chilena con los estándares internacionales de derechos humanos, descritos en la sección anterior, y así poder concluir si el sistema de información sustentable –que gira en torno a la NCG N° 461– se ajusta a ellos.

2.1. Entidades fiscalizadas y obligaciones de información

De acuerdo con la NCG N° 461, están obligados a presentar información ASG, en su memoria anual, los emisores inscritos en el Registro de Valores

⁷⁴ Modifica a la Norma de Carácter General N° 30 de la CMF.

⁷⁵ Informe de la NCG 461, p. 6.

⁷⁶ *Ibíd.*, p. 4.

de la Comisión para el Mercado Financiero.⁷⁷ Se excluyen de la NCG N° 30⁷⁸ y, por lo tanto, de presentar información sobre sustentabilidad, los fondos mutuos y los fondos de inversión, regulados por la Ley 20.712. No existe otra normativa aplicable a estas entidades que les exija suministrar este tipo de información, lo cual representa un primer inconveniente, puesto que muchos de estos fondos se promocionan en el mercado por sus cualidades ASG.

De acuerdo con la LMV, deben inscribirse en el Registro de Valores los emisores de valores de oferta pública, los valores que sean objeto de oferta pública, las acciones de las sociedades anónimas que tengan 500 o más accionistas o, a lo menos, el 10% de su capital suscrito pertenezca a un mínimo de 100 accionistas; y las acciones emitidas por sociedades anónimas que voluntariamente así lo soliciten o que por obligación legal deban registrarlas.⁷⁹ Según la misma ley, son “valores” los “títulos transferibles incluyendo acciones, opciones a la compra y venta de acciones, bonos, debentures, cuotas de fondo mutuos, planes de ahorro, efectos de comercio y, en general, todo título de crédito o inversión”,⁸⁰ mientras que “oferta pública” de los mismos se refiere a aquella que es “dirigida al público en general o a ciertos sectores o a grupos específicos de éste”.⁸¹

La inscripción en el Registro de Valores acarrea, entre otras, la obligación de “divulgar en forma veraz, suficiente y oportuna toda información esencial respecto de sí mismo, de los valores ofrecidos y de la oferta”,⁸² entendiéndose por “esencial” aquella que “un hombre juicioso consideraría importante para sus decisiones sobre inversión”.⁸³ No obstante, el directorio de la sociedad respectiva (o todos los administradores, en aquellas que no posean directorio) puede acordar, con el voto de las tres cuartas partes de sus miembros en ejercicio, darle el carácter de reservado a ciertos hechos relativos a negociaciones en curso cuya divulgación pueda afectar el interés de la entidad.⁸⁴ Las entidades inscritas en el Registro de Valores deberán proporcionar la información que establece la ley, a la CMF y al público en general, con la periodicidad, publicidad y en la forma que la CMF determine por norma de carácter general. Una de estas normas es la NCG N° 30 ya mencionada.⁸⁵ Esta disposición debe complementarse con lo que establece

⁷⁷ NCG N° 461, p. 1.

⁷⁸ Modificada por la NCG N° 461 de la CMF.

⁷⁹ Ley 18.045, art. 5.

⁸⁰ *Ibíd.*, art. 3.

⁸¹ *Ibíd.*, art. 4.

⁸² *Ibíd.*, art. 9.

⁸³ *Ibíd.*

⁸⁴ *Ibíd.*, art. 10.

⁸⁵ *Ibíd.*

la LSA, la cual indica que las sociedades anónimas deberán someter a la consideración de la junta de accionistas una “memoria razonada acerca de la situación de la sociedad en el último ejercicio”.⁸⁶

2.2. Contenido de la obligación de informar cuestiones ASG

La NCG N° 461 exige a las entidades respectivas que suministren información en una serie de ámbitos, entre los cuales son pertinentes para este trabajo los que detallaremos, a continuación.

Un apartado sobre “perfil de la entidad” exige mencionar si la empresa adhiere a los Principios Rectores u otro estándar equivalente, como las Directrices de la OCDE sobre Empresas Multinacionales.

En materia de gobierno corporativo, la entidad debe informar de qué manera integra un enfoque de sostenibilidad en sus negocios, sobre cómo las cuestiones de derechos humanos se incorporan en los procesos de evaluación y definición estratégica y cómo se definen las unidades responsables de estos procesos. Se debe informar, también, de qué forma la entidad se ocupa y aborda los intereses de sus principales grupos de interés. En relación al directorio de la entidad, hay que informar la periodicidad con que se reúne con las unidades encargadas de los asuntos de sustentabilidad, así como la frecuencia con la que se reporta al directorio sobre asuntos sociales y ambientales, y si esas materias son incluidas cuando se debaten y adoptan decisiones estratégicas, planes de negocios o presupuestarios, entre otros asuntos.

De lo dicho anteriormente se tendría que desprender el deber de las entidades de reportar si cuentan, o no, con una política de derechos humanos. Sin embargo, algunos elementos “procedimentales” son tan importantes como la política misma. Por ejemplo, indicar cómo se elaboró dicha política, si se tomaron en cuenta los intereses de qué grupos o personas en consideración, abordando qué derechos, si se contó, o no, con participación pública, especialmente de las partes más afectadas por las actividades de la empresa; si se tuvo el apoyo de asesoría experta en la materia, entre otros asuntos. La NCG N° 461 es escueta en este aspecto, lo cual dificulta una correcta evaluación de la gobernanza corporativa de la entidad por parte de la CME, de los inversionistas y del público en general.

Asimismo, se deben describir las directrices del directorio sobre la política de gestión de riesgos, indicando si ha tomado como referencia algún estándar en materia de derechos humanos. Complementariamente, deben señalarse los riesgos identificados que puedan resultar en una amenaza para

⁸⁶ Ley 18.046, art. 74.

la entidad, incluyendo aquellos en materia de derechos humanos, describiendo el impacto que puedan tener sobre la empresa.

En cuanto a la ASG, es importante la estandarización de la información y, por ende, se solicita a las empresas usar indicadores comunes para reportar. La NCG N° 461 obliga a las entidades a tomar en consideración los estándares de gestión de riesgos emitidos por organizaciones internacionales reconocidas en este ámbito, mencionando, entre otras, a la Organización Internacional de Normalización (ISO, por su sigla en inglés), con su estándar 26000 sobre responsabilidad social, el cual se encuentra parcialmente alineado con los Principios Rectores; sin ser un estándar certificable. Si bien no son mencionados en dicha parte de la NCG N° 461, se pueden considerar también los marcos de reporte del GRI y SASB. El primero, desde su revisión en 2022, presenta un grado importante de alineamiento con los Principios Rectores y las Directrices de la OCDE, al exigir que las empresas reporten sus políticas de derechos humanos, realización de debida diligencia, especificación de derechos humanos abordados y grupos de interés priorizados, mecanismos de reclamación existentes y remediación de impactos negativos, entre otras materias contempladas en los Principios Rectores. SASB, por su parte, exige que se informen las prácticas de debida diligencia en materia de derechos humanos, pero solo respecto de la minería. Dado que no es taxativa la mención que la NCG N° 461 hace a los estándares de ciertas organizaciones, es posible concluir que, al menos en materia de gestión de riesgos sobre los derechos humanos, lo más conveniente sería que las empresas reportaran, derechamente, en virtud de los Principios Rectores.

Se debe señalar, asimismo, cómo se identifican los riesgos y la importancia relativa de ellos; si es que se consideran procesos de debida diligencia en materia de derechos humanos; cuál es el rol del directorio y alta gerencia en la identificación, evaluación, gestión y monitoreo de los riesgos, incluyendo los derechos humanos. Finalmente, se debe indicar si se cuenta con unidades de gestión de riesgos y de auditoría interna para verificar la efectividad de la implementación de la política de riesgos; también si cuenta con código de ética o equivalente.⁸⁷

En relación con el Pilar III, la entidad fiscalizada debe informar si cuenta con un canal de denuncia de irregularidades o ilícitos, a disposición de su personal, accionistas, clientes, proveedores o terceros ajenos a ella. Tiene, asimismo, que indicar cómo funciona ese canal; si garantiza el anonimato del denunciante; si permite a la denunciante conocer el estado de la

⁸⁷ NCG N° 461, pp. 10-12.

denuncia; y si el canal es puesto en conocimiento del personal, accionistas, clientes, proveedores y terceros, tanto mediante capacitaciones como a través del sitio de internet de la entidad.

En línea con lo exigido por los Principios Rectores, la NCG N° 461 no solo exige que se reporten los riesgos, sino también explicar cómo se identifican. En particular, y en línea con algo que señalamos con anterioridad, la identificación de riesgos debe cumplir ciertos requisitos procedimentales, como participación de las partes interesadas y levantamiento de información en terreno. No basta con cumplir con los requisitos procedimentales respecto a la identificación de los riesgos ni referirse a su importancia relativa, sino que es necesario que se informe acerca de cómo se adoptan medidas de prevención, mitigación y reparación, con el objeto de ponerles fin o prevenir las consecuencias adversas a los derechos humanos de los riesgos identificados. Lo anterior no es exigido explícitamente por la NCG N° 461.

La entidad fiscalizada deberá describir, también, cómo gestiona la relación con los grupos de interés. Para ello, debe indicar si cuenta con una unidad de relaciones con grupos de interés y medios de prensa que permita aclarar dudas relacionadas con los riesgos de la empresa, entre otras cosas.

Por otro lado, la entidad deberá mencionar sus objetivos estratégicos y la planificación para alcanzarlos, incluyendo información relativa a derechos humanos, y cómo la empresa reporta a su gobierno corporativo.

En relación con el personal, la entidad debe suministrar información sobre una serie de indicadores que permiten tener un panorama general sobre posibles discriminaciones al interior de la empresa. Entre otros aspectos, se debe informar el número de trabajadores por nacionalidad y sexo, de personas con discapacidad, de personas por tipo de contrato de trabajo (indefinido, plazo fijo, por obra o faena) y a honorarios; y número de personas con pacto de adaptabilidad laboral en caso de responsabilidades familiares. También reportar si existe una política de equidad salarial –y respectivas metas al respecto– e indicar las brechas salariales por sexo.

Por otro lado, se debe informar si existen políticas de prevención y gestión del acoso laboral y sexual, y si se cuenta con programas de capacitación al respecto y canales de denuncia para tales hechos; indicar, asimismo, si están presentes políticas en materia de seguridad laboral, de permiso posnatal, entre otras.

Se deben describir, igualmente, aquellos grupos de interés que son relevantes para la entidad y las razones por las que ostentan esa condición. En este apartado, se podría considerar que la perspectiva de derechos humanos

exige una aproximación inversa: determinar qué grupos de interés ven afectados sus derechos producto de las operaciones de la empresa.

La NCG N° 461 exige, además, informar si las entidades fiscalizadas cuentan con políticas para evaluar a sus proveedores, en aspectos tales como la calidad de su gobierno corporativo, sistema de gestión de riesgos y otros aspectos de sostenibilidad, debiendo la entidad fiscalizada indicar qué criterios utiliza para dichas evaluaciones. No requiere reportar sobre los incentivos contractuales en relación a las cadenas de suministro, como exigen los Principios Rectores.

En relación a todos los indicadores respecto a los cuales la NCG N° 461 exige información, se puede observar que estos se limitan, fundamentalmente, a revelar existencia o ausencia de procedimientos para prevenir infracciones en los ámbitos correspondientes y sanciones o multas impuestas a la empresa. No obstante, igualmente representa un avance, pues permite, por ejemplo, que a partir de dicha información se realice una evaluación transversal de las sanciones en el ámbito financiero, lo cual puede servir para realizar una fiscalización más estructural en la materia por parte de la CMF.

Derechos de los consumidores. La entidad debe indicar si cuenta con procedimientos para prevenir y detectar incumplimientos referidos a los derechos de sus clientes, en particular (más no exclusivamente) respecto a la Ley 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores. Se debe informar también el número de sanciones ejecutoriadas en dicho ámbito y el monto (en pesos) asociado a sanciones.

Derechos laborales. Se debe indicar si se cuenta con procedimientos destinados a prevenir y detectar incumplimientos referidos a derechos de los trabajadores, junto con el número de sanciones y montos asociados a esas infracciones.

Medio ambiente. Se deberán informar los modelos de cumplimiento o programas de cumplimiento que contengan información sobre la definición de sus obligaciones ambientales, modalidad de cumplimiento fijada, plazo de implementación de la conducta de cumplimiento, unidad responsable, matriz de riesgo ambiental y todo antecedente relevante relativo a la comprensión de dicha obligación y su acatamiento. En caso de no contar con tales modelos o programas, se tendrá que especificar con claridad ese hecho e indicar las razones. Además, se deberá reportar el número de sanciones ejecutoriadas del Registro Público de Sanciones de la Superintendencia de Medio Ambiente (SMA) o de aquel órgano equivalente en jurisdicciones extranjeras, el total de multas; el número de programas de cumplimiento aprobados; programas de cumplimiento

ejecutados satisfactoriamente; planes de reparación por daño ambiental presentados; y planes de reparación por daño ambiental ejecutados de forma adecuada.

Indicadores específicos por tipo de industria. Aparte de lo anterior, se deben reportar aquellas métricas que apliquen para cada industria, elaboradas por el *Sustainability Accounting Standards Board* (SASB). Sin embargo, por ahora, solo el estándar para la industria minera contiene referencias explícitas en materia de derechos humanos, lo cual no abordaremos en esta parte, dado que más adelante analizaremos las memorias de dos empresas mineras chilenas desde una perspectiva de derechos humanos. SASB además tiene en consulta, publicada en diciembre del 2020, un nuevo documento sobre indicadores relacionados con el capital humano que contiene reiteradas referencias a los derechos humanos y a tratados internacionales en la materia. Si se implementara de manera obligatoria, SASB tendría un enfoque en derechos humanos como lo exigen los Principios Rectores, pero solo en relación con el trabajo forzado, la esclavitud moderna y la discriminación de las y los trabajadores,⁸⁸ ya que otros temas como derechos de negociación colectiva o derechos territoriales, no se abordan de manera transversal.

Si bien la NCG N° 461 efectúa algunas menciones a elementos de derechos humanos, no se alinea con lo que es propiamente una perspectiva de derechos humanos. En primer lugar, basada en la norma de la CMF, no existe una obligación sustantiva para las empresas de respetar los derechos humanos, sino solo la obligación de informar ciertos aspectos –no todos– relativos a derechos humanos, pudiendo no tener ninguno sobre la materia. Aunque la obligación sustantiva exista en virtud del artículo 6 de la Constitución, la empresa no necesita reportar sobre su cumplimiento. En segundo lugar, la norma analizada se enfoca con preeminencia en la información relativa a derechos humanos que pueda impactar los retornos financieros de los inversionistas, en circunstancias que los estándares internacionales en la materia exigen que los impactos que se tomen en consideración sean aquellos sufridos por las personas o comunidades titulares de derechos. Así, la norma es un incentivo (solo) indirecto para respetar los derechos humanos.

⁸⁸ SASB, *Human Capital Preliminary Framework*, diciembre de 2020. https://sasb.org/wp-content/uploads/2020/12/Human-Capital_Preliminary-Framework_2020-December_FINAL.pdf

Aparte de estas consideraciones, es posible identificar varios aspectos que frustran un adecuado suministro de información en materia de derechos humanos. Primero, el alcance de la NCG N° 461 es bastante restringido: solo aplica a quienes estén inscritos en el Registro de Valores de la CMF, excluyendo a los fondos mutuos y a los fondos de inversión. Sin embargo, el universo de empresas cuya información sobre derechos humanos es relevante, trasciende ese restringido número de entidades y, en este sentido, la norma es solo un primer paso, considerando lo que se necesita en materia de transparencia. Segundo, en aquellos ámbitos donde la NCG N° 461 hace referencia a cuestiones de derechos humanos, lo desarrolla con un bajo grado de ambición que frustra la posibilidad de que las entidades informen adecuadamente todo lo que es pertinente saber. Tercero, las exigencias de participación de partes interesadas y verificación en terreno e independiente de la información, estándares relevantes desde una perspectiva de derechos humanos, son virtualmente inexistentes en la norma en comento.

2.3. Responsabilidad y sanciones por incumplimiento

El incumplimiento de la LMV o de las normas que emita la CMF (como lo es la NCG N° 461) que, además, ocasione daño a otra persona, obliga al infractor a indemnizar los perjuicios.⁸⁹ Por las personas jurídicas responderán, adicionalmente, civil, administrativa y penalmente, sus administradores o representantes legales, salvo que estos no hayan participado o se hayan opuesto al hecho⁹⁰ (ver capítulo sobre pensiones, *Informe 2022*). La legitimación activa de esta acción está establecida “de manera genérica, a cualquiera que haya padecido daño por dicha conducta infraccional”.⁹¹ Los requisitos de procedencia de esta acción son los mismos que aquellos establecidos en el régimen ordinario del artículo 2314 del Código Civil,⁹² el cual está abierto, indistintamente, para cualquier persona que sufra un daño causado por otra. El caso típico sería el de un inversionista que, producto de no haber recibido información adecuada sobre las prácticas de derechos humanos de la entidad financiada, ve mermado el valor de su inversión. No obstante, al entenderse en términos amplios la legitimidad activa, se puede desprender que el artículo 55 de la LMV debiese permitir, también, acciones civiles impetradas por víctimas de vulneraciones de derechos humanos, si se acredita que el daño ha sido provocado por incumplimiento

⁸⁹ Ley 18.045, art. 55.

⁹⁰ *Ibíd.*

⁹¹ Corte Suprema, *A.F.P. Provida S.A. con PricewaterhouseCoopers Consultores Auditores y Cia.*, 3 de septiembre de 2021, considerando 2.

⁹² *Ibíd.*

de las obligaciones de la LMV, y de aquellas relativas a divulgación de información al público, en particular. No conocemos casos al respecto.

Por su parte, la entrega de información falsa a la CMF se sanciona con penas que van desde el presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.⁹³ A la misma pena están expuestos los socios de empresas de auditoría externa que, maliciosamente, emitan un dictamen o entreguen antecedentes falsos sobre la situación financiera u otras materias respecto a las cuales hubieren emitido su opinión en relación a alguna entidad fiscalizada por la CMF.⁹⁴ En la sección 3.2 se analiza con más detalle el rol de las empresas de auditoría externa en las memorias de las entidades fiscalizadas.

En agosto de 2023 entró en vigencia la Ley de delitos económicos y ambientales,⁹⁵ la cual, entre otros aspectos, define el concepto de “delito económico” y crea un estatuto de responsabilidad penal específico para aquellos, con un sistema especial de determinación de la pena y de atenuantes y agravantes. Se reforma, también, con esta nueva ley, el sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas; se crean nuevos tipos ambientales y, en lo más pertinente para este trabajo, se amplía la aplicación del tipo penal referido a la entrega de información falsa al mercado de valores. Esto no sólo respecto de peritos, contadores y auditores como posibles autores, sino también a directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales, extendiendo además el tipo penal a la información que estuviere contenida en la memoria, balances u otros documentos destinados a los accionistas, a terceros o a la administración. Si el hecho se refiere a una sociedad anónima abierta, la pena podrá agravarse. Dado lo nuevo de esta ley –y considerando que la información analizada en este trabajo es aquella disponible hasta julio de 2023– no la podemos analizar con mayor detalle. Sin embargo, si sus objetivos se logran correctamente, debiese incentivar la entrega de información fidedigna al mercado, incluyendo la relacionada con derechos humanos, cuando sea pertinente.

En la LMV se encuentra también sancionada la publicidad relacionada a emisiones o colocaciones de valores con declaraciones o representaciones que induzcan al público a error o confusión acerca de una serie de atributos del valor o de sus emisores (como su naturaleza, precio, rentabilidad, etcétera) o “cualquiera otras características”.⁹⁶ Esta última frase nos permite

⁹³ 18.045, art. 59.

⁹⁴ *Ibíd.*

⁹⁵ Ley 20.393 que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica, del 2 de diciembre de 2009, enmendada por Ley 21.595 de delitos económicos, del 17 de agosto de 2023.

⁹⁶ *Ibíd.*, art. 65.

deducir que las cualidades ASG que se le atribuyan a un valor podrían estar sujetas a esta prohibición.

En materia de sanciones, la CMF cuenta con la potestad de imponer censuras, multas o revocación de autorización de existencia a las entidades que fiscaliza. En el caso de las multas, estas pueden llegar a un monto máximo, alternativamente, de UF 100.000, 30% del valor de la operación respectiva o el doble del beneficio obtenido.⁹⁷

En los procedimientos sancionatorios que inicie la CMF, podrán participar terceros interesados, quienes tienen la facultad de efectuar alegaciones y aportar documentos.⁹⁸ De acuerdo con el artículo 21 de la Ley 19.880, se entiende que son “interesados”, aparte de quienes hayan iniciado el procedimiento, las personas que tengan derechos susceptibles de ser afectados por el resultado del procedimiento y aquellos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar vulnerados por la resolución que se dicte. Desde una perspectiva de derechos humanos, este concepto debiese tener una acepción amplia, para incluir a las personas o comunidades víctimas de vulneraciones de derechos humanos cuyos impactos no sean informados en las memorias anuales, atendiendo a los estándares que se han indicado con antelación.

Las personas o entidades que estimen que los actos dictados por la CMF no se ajusten a derecho, podrán impugnarlos a través de los recursos de reposición y de ilegalidad. Esta facultad, redactada en términos más amplios que aquella abordada en el párrafo anterior, debiese poder ser utilizada, por ejemplo, por personas o comunidades víctimas de vulneraciones de derechos humanos, en un procedimiento sancionatorio que exonere a una entidad, fiscalizada por la CMF, en cuya memoria anual no se aborden aspectos relevantes relacionados con sus derechos.

En síntesis, en el ámbito sancionatorio, existen sanciones civiles, administrativas y penales que pueden ser aplicadas en casos de incumplimiento de las obligaciones de información que pesan sobre las entidades fiscalizadas, incluyendo la información de sustentabilidad, y derechos humanos en particular. De acuerdo con el artículo 5 de su ley orgánica, la CMF cuenta con un amplio catálogo de facultades para investigar dichos ilícitos. Puede solicitar, por ejemplo, que las entidades fiscalizadas completen sus memorias en aquellos apartados cuya información no sea adecuada para

⁹⁷ DL 3538, art. 36.

⁹⁸ *Ibíd.*, art. 40.

comprender si la entidad respeta, o no, los derechos humanos; se pueden dictar instrucciones que orienten a las entidades fiscalizadas sobre cómo informar de mejor manera sus prácticas en materia de derechos humanos; la CMF puede inspeccionar a las entidades fiscalizadas y verificar en terreno si la información que se le presenta en materia de derechos humanos es fidedigna o no; puede oficiar a las empresas de auditoría, que se hayan pronunciado sobre materias atinentes a derechos humanos, para indagar sobre los estándares utilizados por estas para efectuar sus pronunciamientos, incluso podría instruirles auditar las prácticas de derechos humanos de las entidades fiscalizadas cuando estas, de mutuo propio, no contraten estos servicios. Asimismo, siguiendo con sus facultades, la CMF podría suscribir convenios con entidades especializadas en la defensa y promoción de derechos humanos y que, por lo tanto, posean información relevante para juzgar las prácticas de las entidades fiscalizadas en esta materia, como el Instituto Nacional de Derechos Humanos, la Defensoría de la Niñez, el Comité para la Prevención de la Tortura, el Ministerio de Desarrollo Social, la Dirección del Trabajo, el SNIFA u otras. La CMF también puede instruir a las entidades fiscalizadas establecer canales de denuncias que cumplan con una serie de requisitos mínimos en línea con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

3. TRANSPARENCIA CORPORATIVA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS EN CHILE

Aplicando los criterios de selección mencionados en la introducción, analizaremos con mayor detalle las memorias correspondientes al ejercicio 2022 presentadas por las empresas SQM y Codelco (minería); CMPC (forestal); y Blumar, Aquachile y Camanchaca (salmoneras),⁹⁹ en relación a la información que proporcionan sobre los riesgos e impactos en derechos humanos que identificaron en sus operaciones y cadenas de suministro. No evaluamos, por lo tanto, el cumplimiento con la NCG N° 461, sino la capacidad de la norma de incentivar un reporte en conformidad con los Principios Rectores.

Las EIDH, y los impactos denunciados en las mencionadas bases de datos, nos permiten contrastar lo que se informa en la memoria por la empresa y lo que se denuncia “en terreno” por terceras fuentes, sean estas organizaciones de la sociedad civil (OSC), las mismas víctimas de impactos en derechos humanos o el público en general. Este ejercicio es relevante pues, de

⁹⁹ Todas las memorias están disponibles en el siguiente enlace: https://www.cmfchile.cl/institucional/mercados/novedades_envio_asg.php.

acuerdo con el Pilar II de los Principios Rectores, las empresas tienen la responsabilidad de respetar los derechos humanos, y reportar sobre ello. Esta revisión resulta aún más relevante si la misma memoria no se construyó con participación significativa de todas las partes interesadas. En este sentido, lo que solicita informar la NCG N° 461 es menos exigente de lo que estipulan los estándares internacionales de derechos humanos. Por ello, es importante contrastar directamente las memorias con el derecho internacional de los derechos humanos. Además, al no tener un sistema de verificación de la información adecuado a los mencionados estándares internacionales de derechos humanos, es importante poder cotejar dicha información con fuentes alternativas. La información sobre derechos humanos contenida en las memorias no puede construirse solamente en base a la perspectiva de la empresa, sino que deben tomarse en consideración fuentes de terceros. Es el caso de las OSC y las víctimas de vulneraciones de derechos humanos que proporcionan informes siguiendo ciertas metodologías, en particular en las Evaluaciones de Impacto en Derechos Humanos.¹⁰⁰ Este contraste entre fuentes de la empresa y fuentes alternativas, no nos permite un juicio final sobre la veracidad de la información, pero nos sirve para identificar posibles vacíos o tergiversaciones de dicha información.

Todo lo anterior contribuye a detectar posibles brechas entre la transparencia de las empresas en materia de derechos humanos y los estándares internacionales. Algunas se producen por falencias de la propia NCG N° 461 y otras por la forma en que las memorias implementan lo establecido en esa norma. Agruparemos el análisis de los distintos aspectos de cada memoria según el criterio aplicado. Es importante aclarar que no se está realizando un ejercicio de evaluación de cumplimiento de las memorias con la NCG N° 461 ni otros marcos de reporte, como el GRI u otros similares. Evaluamos, de manera directa, si las memorias cumplen con o no con los estándares internacionales de derechos humanos. Por esta vía demostramos que la falta de exigencias de la NCG N° 461 en materia de derechos humanos impide o dificulta tener una correcta apreciación sobre la responsabilidad de las empresas de acuerdo con los Principios Rectores.

En relación a los estándares internacionales analizados en la sección 1, nos focalizaremos solo en algunos aspectos de mayor relevancia, que suelen ser desatendidos por las entidades informantes. Esencialmente, nos centraremos en revisar cómo han sido construidas las memorias. En otras palabras, no nos interesa determinar únicamente si las entidades declaran adherir a los Principios Rectores o si afirman realizar procesos de debida

¹⁰⁰ Nora Götzmann (ed), *Handbook on Human Rights Impact Assessment*, Edward Elgar Publishing, 2019.

diligencia en materia de derechos humanos, sino más bien qué procedimientos utiliza la empresa para generar la información que proporciona, de modo que permita, de manera fiable, conocer si es efectivo o no que cumple con su responsabilidad de respetar los derechos humanos. Dicha fiabilidad la da, por ejemplo, el hecho de tomar en consideración la información que terceras personas puedan proporcionar, o que se permita la participación pública respecto a la información que se entrega, o verificar en terreno y de forma independiente las afirmaciones que se realizan, o bien hacerse cargo de abordar las consecuencias negativas de sus actividades, mediante mecanismos adecuados de reclamación y remediación. La revisión de estos factores mencionados nos permitirá tener una imagen más completa sobre la realidad de la práctica del respeto a los derechos humanos de una empresa, que es, finalmente, lo que exige el derecho internacional de los derechos humanos.

El ejercicio de analizar la información relativa a la responsabilidad empresarial en materia de derechos humanos, a partir de los propios reportes corporativos, ha sido objeto de otras iniciativas. El reporte del Corporate Human Right Benchmark (CHRB) de la World Benchmarking Alliance es, probablemente, el más conocido. Este instrumento otorga puntaje y un correspondiente ranking a una serie de empresas, a partir de ciertas metodologías que incluyen indicadores que reflejan los estándares de los Principios Rectores.¹⁰¹ Se le ha criticado al CHRB su falta de consideración de las voces de las víctimas de derechos humanos para evaluar el desempeño de las empresas.¹⁰² Sin embargo, las metodologías sectoriales actualizadas al año 2021, incluyen indicadores para que las empresas evaluadas informen cómo consideran las voces de partes interesadas y verificación por parte de terceros independientes.¹⁰³

Como sostenemos en este trabajo, no basta la sola declaración de una empresa de que respeta los derechos humanos, sino que dichas afirmaciones deben ser medibles y verificables a través, por ejemplo, de auditorías externas. Por lo tanto, por una parte, la ausencia de indicadores en la metodología simplificada, que requieran demostrar la realización de auditorías externas, y, por otra parte, la no consideración de las voces de las partes in-

¹⁰¹ El CHRB tiene una metodología simplificada sobre los indicadores básicos de los Principios Rectores, denominada “Core UNGP Indicators”, y metodologías sectoriales o especializadas para ciertos rubros económicos como el extractivo, automotriz, textiles, agricultura y alimentos, y tecnologías de información y comunicación, las que incorporan una mayor cantidad de indicadores y por ello son más completas.

¹⁰² Ver Rajiv Maher, “De-contextualized Corporate Human Rights Benchmarks: Whose Perspective Counts? See Disclaimer”, *Business and Human Rights Journal*, 2019, pp. 1-8.

¹⁰³ World Benchmarking Alliance, *CHRB 2021-2021 methodology review*, p. 9.

teresadas, pueden mostrar una imagen incompleta sobre el grado de implementación de los Principios Rectores. A raíz de lo anterior, cabe destacar que un estudio realizado en Chile por la Pontificia Universidad Católica (PUC) y la OIT sobre la implementación de los Principios Rectores en empresas del IPSA,¹⁰⁴ aplicó la metodología simplificada del CHRB sobre indicadores básicos de los Principios Rectores.¹⁰⁵

En consecuencia, los resultados de dicho estudio presentan, por extensión, las limitaciones que ya hemos mencionado anteriormente. A modo de ejemplo, falta incluir fuentes de terceros para el ejercicio de evaluación de las memorias y no existe verificación externa de las afirmaciones sobre derechos humanos contenidas en las memorias. Esto, a nuestro juicio, no permite que se cumpla con los estándares internacionales. En el estudio mencionado, la ausencia de terceras fuentes no afectó negativamente el puntaje que se le otorgó a las empresas. En este capítulo, en cambio, hemos contrastado la información contenida en las memorias con las EIDH que existen para algunas de estas empresas, a fin de detectar brechas entre lo informado en la memoria y la situación “en terreno”. De este modo, cuando esta última no es abordada en la memoria de manera específica, nosotros consideramos que no se está cumpliendo con los estándares internacionales. Asimismo, si la memoria de una empresa no logra vincular una determinada operación con derechos, riesgos e impactos concretos, nosotros consideramos, para efecto de este análisis, que dicha operación debiera ser evaluada negativamente.¹⁰⁶

3.1. Enfoque de derechos humanos en la información

En este apartado se busca mostrar cómo las memorias analizadas enfocan su abordaje respecto a la situación de los derechos humanos en sus actividades (en el caso de que lo hagan), en vez de limitarse a enunciar ideas abstractas sobre un teórico compromiso con los derechos humanos. Revisaremos si las memorias identifican en forma específica a los grupos que puedan ver sus derechos afectados por las respectivas actividades (sin analizar aquí si es que esos grupos son incorporados y de qué manera al proceso de elaboración de información contenida en la memoria, lo cual se analiza en la sección 3.3). Además, observaremos si existe una identificación geográfica de los

¹⁰⁴ PUC y OIT, *Primer Diagnóstico sobre Empresas y Derechos Humanos Chile 2022*, 9 de enero de 2023.

¹⁰⁵ World Benchmarking Alliance, *Corporate Human Rights Benchmark Core UNGP Indicators*, septiembre 2019, pp. 7-19.

¹⁰⁶ Ver indicador B.2.1 aplicado a Empresas CMPC S.A., disponible en [CMPC. SNAPSHOT Tablas CORE actualizado.xlsx - Google Sheets](#) (revisado por última vez el 1 de septiembre de 2023, cuando el archivo aún era de acceso abierto). Los autores están en posesión del archivo.

impactos, si se mencionan los derechos que se ven afectados por sus operaciones, cuáles son, específicamente, los impactos reales o potenciales de sus actividades y las consecuencias negativas que se siguen de dichos impactos.

3.1.1. Identificación de grupos afectados y localización geográfica

SQM menciona, para cada una de sus operaciones, las comunidades o localidades que pueden verse negativamente afectadas producto de su actividad. Respecto a las comunas donde se ubican las operaciones, se proporcionan datos sociales y demográficos, como porcentaje de pueblos indígenas y niveles educacionales.¹⁰⁷ Sin embargo, no se mencionan cuáles son estos grupos, específicamente, los derechos impactados ni las consecuencias negativas para esas poblaciones producto de esos impactos. Una comunidad puede verse afectada, por ejemplo, por escasez hídrica o por desechos tóxicos (impactos); a su vez, cada uno de estos impactos podría generar consecuencias adversas en el riego de cultivos, en el agua y el alimento para el ganado, en la salud de las personas, o en prácticas culturales ancestrales de pueblos indígenas, etc.

Codelco, por su parte, si bien no hace una exposición de las comunidades afectadas con el mismo grado de sistematicidad que SQM, sí menciona, por ejemplo, las localidades con estrés hídrico desde las que extrae agua, dando a entender, implícitamente, que allí podría haber impactos sobre el derecho humano al agua.¹⁰⁸ También menciona la ubicación de sus tranques de relaves, indicando si existen comunidades en las proximidades.¹⁰⁹ En relación a comunidades indígenas, en particular, la memoria de Codelco detalla aquellas que son adyacentes a sus operaciones, pero sin mencionar cuáles son los impactos a sus derechos y consecuencias negativas que se siguen de ello.¹¹⁰ Codelco menciona también la situación de Ventanas y la afectación que esta división de la minera generaba a la comunidad del lugar.¹¹¹

CMPC, por su parte, no hace ninguna identificación de grupo específicos, sino solo se refiere en sus memorias a categorías abstractas (“comunidades”, “vecinos”). Dado que no menciona qué grupos concretos pueden verse afectados por sus actividades (como sí lo hace SQM), tampoco es posible saber, a partir de su memoria, qué impactos sufren esos grupos y qué consecuencias se siguen de ello. Lo mismo sucede con Blumar, Camanchaca y Aquachile, cuyas memorias también contienen brechas con los Principios

¹⁰⁷ Sociedad Química y Minera de Chile S.A. (SQM), “Memoria Anual 2022”, pp. 157-158.

¹⁰⁸ Corporación del Cobre de Chile (Codelco), “Memoria Anual 2022”, pp. 136-137.

¹⁰⁹ *Ibíd.*, p. 158.

¹¹⁰ *Ibíd.*, p. 149.

¹¹¹ *Ibíd.*, p. 13.

Rectores al no identificar, de manera precisa, los grupos cuyos derechos son afectados por sus operaciones.

3.1.2. Enunciación de derechos impactados por empresa

Las empresas deben indicar en sus memorias cuáles son los derechos susceptibles de ser afectados por sus operaciones, priorizándolos de acuerdo a la gravedad y probabilidad de ocurrencia de riesgos sobre los mismos.¹¹²

SQM no realiza un análisis general de qué derechos pueden verse afectados por tales o cuáles operaciones. Solamente menciona, de manera abstracta, su compromiso con los derechos humanos, los derechos laborales y, principalmente, los derechos ambientales.¹¹³ Quizás lo que más se acerca a una información concreta sobre afectación de derechos en el contexto de sus operaciones, es cuando menciona que, en 2017, un tribunal ambiental ordenó el cierre de pozos de los que la empresa extraía agua y cuando, en 2019, el mismo tribunal sentenció que el plan de cumplimiento ambiental de SQM en el Salar de Atacama no cumplía con la legislación ambiental.¹¹⁴ En ambos casos, sin proporcionar detalles en la memoria, se entiende que SQM está relatando los impactos que sus operaciones han generado sobre el derecho al agua y el derecho a un medio ambiente sano, respectivamente. Los derechos impactados por esta empresa han sido documentados por organizaciones de la sociedad civil que representan a las comunidades afectadas,¹¹⁵ lo que permite hacer visible las brechas de su memoria. Entre algunos de estos impactos se puede mencionar el hecho de que SQM nunca ha sometido alguno de sus proyectos a consulta indígena, de acuerdo a los estándares del Convenio 169 de la OIT;¹¹⁶ que sus operaciones en terreno han afectado la posibilidad de realizar pastoreo y agricultura por parte del pueblo lickanantay,¹¹⁷ que el reparto de los beneficios con las comunidades no ha sido equitativo;¹¹⁸ que permanece inconcluso el proceso de saneamiento de tierras del pueblo lickanantay, el cual alcanzaría menos de la mitad de lo que les correspondería;¹¹⁹ y que se han producido impactos

¹¹² OCDE, *Guía de la OCDE de Debida Diligencia para una conducta empresarial responsable*, 2018, p. 32, disponible en <https://mneguidelines.oecd.org/Guia-de-la-OCDE-de-debida-diligencia-para-una-conducta-empresarial-responsable.pdf>.

¹¹³ SQM, op. cit., p. 98-99.

¹¹⁴ *Ibíd.*, p. 140.

¹¹⁵ José Aylwin y otros, *Evaluación de impacto en derechos humanos de SQM en los derechos del pueblo indígena lickanantay*, Observatorio Ciudadano, 2021, pp. 59 y ss. <https://observatorio.cl/wp-content/uploads/2021/08/informe-eidh-sqm-en-derechos-pueblo-lickanantay.pdf>

¹¹⁶ *Ibíd.*, p. 62.

¹¹⁷ *Ibíd.*, p. 69.

¹¹⁸ *Ibíd.*, p. 72.

¹¹⁹ *Ibíd.*, p. 77.

sobre el derechos al agua, incluso sobre un humedal Ramsar.¹²⁰ SQM no reporta o comenta ninguno de estos impactos en su memoria del año 2022 ni en la de 2021.

Codelco es más directo al señalar, específicamente, cuáles son los impactos que sus operaciones generan en las comunidades. En lo pertinente, respecto a los derechos de las personas y comunidades, se mencionan: calidad de vida impactada por las operaciones en sus aspectos económicos (creación de empleo local, provisión de bienes y servicios), sociales (cultura minera, respeto por las tradiciones y forma de vida local) y ambientales (uso de agua, emisiones y calidad del aire, olores, preservación de la biodiversidad); posibles impactos de seguridad en la gestión de relaves, así como producto del cierre de minas y campamentos que la empresa aborda mediante planes específicos.¹²¹

CMPC no menciona derechos precisos que se vean afectados por sus operaciones y, por el contrario, realiza la sorprendente afirmación de que sus operaciones no presentan riesgos en materia de derechos humanos.¹²² Esta aseveración es incorrecta como es de público conocimiento y tal como lo hemos analizado en *Informes* anteriores.¹²³ Por ejemplo, en Lumaco (comuna en la cual CMPC es una de las principales forestales), se han documentado vulneraciones por parte de la industria forestal al derecho a la tierra del pueblo mapuche; afectación a la subsistencia económica de dicha etnia; agotamiento de recursos hídricos de las comunidades y degradación de la tierra (derecho humano al agua); pérdida de bosque nativo y sus beneficios, como la medicina tradicional, afectando el derecho a la salud; inexistencia de consulta indígena de los proyectos forestales; elusión del sistema de evaluación ambiental, entre otras.¹²⁴ Esta empresa presenta, en este apartado, probablemente el desempeño más pobre de las memorias revisadas.

Blumar, por su parte, desarrolla de manera más transparente los impactos y derechos afectados por sus operaciones. En materia de biodiversidad hace referencia a los escapes de peces y cómo aquello puede generar invasión

¹²⁰ *Ibíd.*, p. 81. Ver también, Cristóbal Carmona, “¿Compartiendo beneficios en el Salar de Atacama? Recursos naturales, explotación del litio y modelo(s) de desarrollo en territorio del pueblo atacameño”, de este mismo *Informe*.

¹²¹ Codelco, *op. cit.*, p. 60.

¹²² Empresas CMPC S.A., “Memorial Anual 2022”, p. 150.

¹²³ José Aylwin y otros, *Impactos de la industria forestal en los derechos humanos del pueblo mapuche en la comuna de Lumaco*, Observatorio Ciudadano, 2021. Ver también, *Informe 2021*, pp. 363 y ss., e *Informe 2022*, pp. 95 y ss.

<https://observatorio.cl/wp-content/uploads/2023/01/informe-industria-forestal-lumaco.pdf>

¹²⁴ *Ibíd.*, pp. 32 y ss.

de especies no endémicas en el océano.¹²⁵ Detalla, además, algunos ámbitos críticos donde se puede ver afectada –o que afectan– la biodiversidad: impactos sobre hábitats de alto valor de conservación, protección e integridad genética de las poblaciones silvestres; uso irracional de las materias primas para fabricar alimento para peces; transferencia de enfermedades o parásitos de cautiverio a poblaciones silvestres y escape de los cultivos con posible riesgo dada su condición de especie invasora.¹²⁶ Blumar reportó, adicionalmente, la ocurrencia, en 2022, de un florecimiento de algas en Puerto Aguirre, Aysén, que generó una alta mortalidad de peces, así como otro evento de escape de peces.¹²⁷ Si bien representa, en cuanto a impactos ambientales, probablemente, la mejor práctica entre las memorias analizadas, hay otras situaciones de gran importancia en materia de derechos humanos que no son abordadas. Falta una exposición más detallada sobre los derechos laborales, en particular, respecto a la muerte, o riesgo de muerte, de buzos (que trabajan en empresas subcontratadas por la salmonera, principalmente) y las medidas que se adoptaron para enfrentar estos riesgos; así como la importancia que le asignan a los derechos ancestrales de los pueblos indígenas que habitan el borde costero, establecidos en el Convenio 169 de la OIT y en la Ley Lafkenche.

La empresa Camanchaca en su memoria, también reporta ciertos riesgos o impactos relevantes. Primero, resume las inquietudes que distintos grupos de interés le han planteado –trabajadores, sindicatos, inversionistas, autoridades, comunidades aledañas y organizaciones sociales– en relación al respeto por los derechos humanos, con lo cual la temática quedaría, implícitamente, reconocida por la empresa.¹²⁸ Señala, por otra parte, en su memoria anual, que los vecinos cercanos a sus zonas de producción son las principales víctimas cuando hay impactos ambientales.¹²⁹ Se menciona, asimismo, la contaminación de las aguas por operación de los centros de cultivo, como uno de sus principales riesgos, y¹³⁰ el uso considerable de agua que emplean las piscinas de cultivo y otros riesgos asociados a la gestión del agua, como el vertimiento de riles.¹³¹

Aquachile, por su parte, si bien no ha adoptado una perspectiva igual de clara que Blumar o Camanchaca, sí ha desarrollado un enfoque de materialidad, donde no solo se consideran los intereses de los inversionistas,

¹²⁵ Blumar S.A., “Memoria Anual 2022”, p. 166.

¹²⁶ *Ibíd.*

¹²⁷ *Ibíd.*

¹²⁸ Camanchaca S.A., “Memorial Anual 2022”, p. 29.

¹²⁹ *Ibíd.*

¹³⁰ *Ibíd.*, p. 92.

¹³¹ *Ibíd.*, p. 192.

sino también impactos que generan sus operaciones en otros grupos de interés como las comunidades y los/as trabajadores.¹³² Según la OCDE, se considera “material” la “información cuya omisión o declaración errónea puede razonablemente esperarse que influya en la evaluación que hace un inversionista del valor de una empresa [o] como información que un inversionista razonable consideraría importante al tomar una decisión de inversión o de votación”.¹³³ En esta línea, Aquachile identifica como riesgos materiales sus impactos ambientales, los conflictos con las comunidades, incluyendo pueblos indígenas, o la salud y seguridad de los trabajadores.¹³⁴ Sin embargo, la memoria no es clara ni precisa cuáles de sus operaciones generan los impactos y cómo se abordan en la gestión de riesgos.

3.2. Reclamación y remediación

En esta materia del Pilar III, SQM informa la existencia de un canal de denuncias para infracciones a su código de ética, el cual aborda los derechos humanos, pero circunscribiendo estos solo a asuntos laborales como, por ejemplo, el trabajo infantil o forzado.¹³⁵ Dicho canal está abierto también a terceros¹³⁶ –y se asegura la confidencialidad y anonimato de las denuncias–,¹³⁷ sin embargo, no queda claro si está disponible para denunciar posibles vulneraciones a derechos humanos no laborales. La memoria de SQM informa, por otro lado, denuncias que han existido por acoso sexual, acoso laboral, multas cursadas por la Dirección del Trabajo, juicio de tutela laboral (por vulneración de derechos fundamentales), fiscalizaciones de la SMA y DGA, y programas de cumplimiento en relación a procedimientos sancionatorios que se han iniciado en su contra.¹³⁸ No se reporta sobre los resultados de las denuncias, en el sentido de si fueron rechazadas o acogidas y –en este último caso– cuáles fueron las acciones tomadas para remediar el asunto. Se menciona también que no existirían multas ni sanciones ambientales durante 2022.¹³⁹ En lo relativo a remediación: no se informa cómo han remediado en el pasado impactos negativos sobre derechos humanos, o de qué manera lo harían en el futuro, en las distintas situaciones posibles.

¹³² Empresas Aquachile S.A., “Memoria Anual 2022”, pp. 380-381.

¹³³ Véase OCDE, op. cit., nota 41.

¹³⁴ *Ibíd.*, p. 380.

¹³⁵ SQM, op. cit., p. 135.

¹³⁶ *Ibíd.*, p. 20.

¹³⁷ *Ibíd.*

¹³⁸ *Ibíd.*, p. 138.

¹³⁹ *Ibíd.*, p. 141.

Codelco informa la existencia de un canal de denuncias abierto a terceros y con posibilidad de anonimato.¹⁴⁰ Durante 2022 recibieron 30 denuncias por dicha vía. Se documenta también la existencia de 88 denuncias por acoso laboral y 12 por acoso sexual, donde 51 y 8, respectivamente, fueron desestimadas.¹⁴¹ Codelco, además, informa la existencia de juicios de tutela laboral en su contra durante 2022 (sin detallar el número), de los cuales la cuprífera no habría sido condenada en ninguno.¹⁴² No señala si hubo, o no, acuerdos compensatorios. Finalmente, Codelco informa la imposición en su contra de 20 sanciones por parte de la Dirección del Trabajo, por un monto total de casi 64 millones de pesos.¹⁴³

CMPC, por su parte, informa en su memoria la existencia de un canal de denuncias para casos de vulneración de las normas internas de la empresa o las leyes vigentes, abierto a terceros, con posibilidad de confidencialidad y anonimato.¹⁴⁴ El ámbito de aplicación pareciera ser lo bastante amplio como para comprender vulneraciones de derechos humanos. Se informan casos de denuncias ambientales, acoso laboral y sexual, afectaciones a vecinos y comunidades, daño ambiental, riesgo para la salud o seguridad, entre otras.¹⁴⁵ En el año 2022 CMPC recibió 761 denuncias. De esas, 560 se declararon no admisibles o no comprobadas, cuyo criterio de decisión es poco claro en la memoria. Solo se señala que no corresponden a la línea de denuncias, o no hay información suficiente, y que 147 han sido resueltas, dándose a entender que favorablemente al denunciante (“comprobadas”).¹⁴⁶ Se menciona que en 121 casos se tomaron medidas correctivas o disciplinarias, sin proporcionar mayor detalle sobre cuáles fueron.¹⁴⁷ Solo para los casos de acoso laboral se informa que las medidas pueden incluir amonestaciones verbales o escritas, intervención de equipos, entrenamientos y capacitaciones, o incluso despidos en las situaciones de acoso sexual.¹⁴⁸

La empresa Blumar tiene un canal de denuncias, abierto a terceros, para casos de vulneraciones de sus normativas internas,¹⁴⁹ el cual, por su amplitud, debiese incluir derechos humanos. Informan que en 2022 recibieron

¹⁴⁰ Codelco, op. cit., p. 76.

¹⁴¹ *Ibíd.*, p. 185.

¹⁴² *Ibíd.*, p. 77.

¹⁴³ *Ibíd.*

¹⁴⁴ CMPC, op. cit., p. 319.

¹⁴⁵ *Ibíd.*, p. 320.

¹⁴⁶ *Ibíd.*

¹⁴⁷ *Ibíd.*, p. 319.

¹⁴⁸ *Ibíd.*, p. 321.

¹⁴⁹ Blumar, op. cit., p. 76.

28 denuncias, todas resueltas, según indican.¹⁵⁰ No hay más detalles sobre cómo fueron resueltas las denuncias, si favorablemente o no para la víctima, o qué consecuencias se habrían derivado de esas acciones. En el mismo periodo fueron objeto de 9 multas en apariencia ambientales, lo cual no queda del todo claro, pues no se menciona qué organismo cursó las multas y en base a qué hechos, o qué normas se habrían incumplido.¹⁵¹ Mencionan, también, que en 2022 pagaron 6 multas (aparte de las que fueron “cursadas”), pero no aclaran cuándo se impusieron esas multas.¹⁵² En el registro de la SMA no aparecen multas ejecutoriadas en contra de Blumar, lo cual complica aún más el entendimiento de esta parte de la memoria. Podrían existir sanciones ambientales impuestas por Sernapesca, pero no se cuenta con un registro público –como el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA)– para revisar. Tampoco hay claridad sobre si existen vínculos entre las situaciones denunciadas internamente y las multas aplicadas por las autoridades administrativas.

Camanchaca tiene un canal de denuncias abierto a terceros,¹⁵³ aunque pareciera más bien alineado con el modelo de prevención de delitos. Si bien se menciona la posibilidad de denunciar también “otras irregularidades”,¹⁵⁴ no queda claro si deben ser de naturaleza similar a aquellas en que se denuncie el incumplimiento del modelo de prevención de delitos o si es extensible a cualquier vulneración de derechos en general. No hay más detalles sobre el número total de denuncias recibidas, o de qué naturaleza son, quién las interpuso, cuántas se acogieron o qué consecuencias se siguieron, sino solamente la existencia de denuncias por acoso laboral y también condenas en materia laboral.¹⁵⁵ Señala que no se le han instruido procedimientos sancionatorios por cuestiones ambientales en su contra en forma directa, pero sí a algunas de sus filiales.¹⁵⁶

Finalmente, Aquachile también cuenta con un canal de denuncias abierto a terceros, con garantía de anonimato,¹⁵⁷ sin especificar las materias precisas por lo que pareciera estar disponible a cualquier asunto. La empresa informa haber recibido 30 denuncias el año 2022, concluyendo 23 de ellas.¹⁵⁸ Menciona también que su tiempo promedio de respuesta es

¹⁵⁰ *Ibíd.*, p. 76.

¹⁵¹ *Ibíd.*, p. 264.

¹⁵² *Ibíd.*, pp. 170, 264.

¹⁵³ Camanchaca, *op. cit.*, p. 124.

¹⁵⁴ *Ibíd.*, p. 92.

¹⁵⁵ *Ibíd.*, p. 125.

¹⁵⁶ *Ibíd.*, p. 112.

¹⁵⁷ Aquachile, *op. cit.*, p. 45.

¹⁵⁸ *Ibíd.*

de 34 días.¹⁵⁹ Indica que no se recibieron denuncias por vulneraciones de derechos humanos,¹⁶⁰ pero no es posible verificar aquello por no tener a la vista los detalles de los casos. La empresa informa también la existencia de un procedimiento de tutela laboral y tres procedimientos por vulneración de la ley de pesca.¹⁶¹

3.3. Consideración de fuentes de terceros

Ninguna de las empresas analizadas reporta o evidencia haber recurrido a terceros interesados para elaborar la información reportada, ya sean personas pertenecientes a grupos o poblaciones afectadas, grupos de la sociedad civil o el público en general. Salvo Camanchaca –que en el resumen de las inquietudes de sus grupos de interés menciona los derechos humanos–,¹⁶² ninguna otra memoria detalla cómo se toman en consideración los insumos de las personas potencialmente afectadas en sus derechos humanos laborales o ambientales.

3.4. Verificación externa de la información

Ninguna memoria fue auditada en relación con la veracidad de los hechos en terreno, sin embargo, siempre se debiera establecer si la memoria refleja verídicamente lo que sucede en la práctica. Por ejemplo, si una empresa menciona en su memoria que sus operaciones han sido certificadas con un determinado estándar, pero en la memoria no existe información sobre lo que la certificación con exactitud avala, entonces esa es una memoria que no cumple con los estándares internacionales de derechos humanos.

SQM no reporta en su memoria la realización de auditoría a sus indicadores de sustentabilidad. No obstante, menciona un proceso de auditoría para obtener la certificación del estándar minero de la Initiative for Responsible Mining Assurance (IRMA),¹⁶³ el cual incluye exigencias en materia de derechos humanos que van en línea con los Principios Rectores y que son verificadas por un comité de terceros, *multistakeholder*.¹⁶⁴ En relación a la independencia de las empresas certificadoras, podemos

¹⁵⁹ *Ibíd.*

¹⁶⁰ *Ibíd.*

¹⁶¹ *Ibíd.*, p. 47

¹⁶² Camanchaca, op. cit., p. 29.

¹⁶³ SQM, op. cit., p. 5

¹⁶⁴ Initiative for Responsible Mining Assurance, “Estándar para la minería responsable de IRMA”, junio de 2018, pp. 28 y ss. –para los aspectos de debida diligencia en materia de derechos humanos– y pp. 54 y ss. para los estándares de consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas.

Ver, Estatutos de IRMA, mayo de 2020, pp. 10 y ss. [20090301 POL01 UEBT Communication & Claims Policy for Trading Members \(responsiblemining.net\)](https://www.responsiblemining.net). En relación a la entidad certificadora que preste servicios a IRMA para realizar las auditorías, esta debe efectuar declaraciones juradas de

revisar, como ejemplo, la estructura básica de IRMA. Dicha entidad está compuesta, actualmente, de 13 directores y directoras, donde cada uno de los seis sectores participantes aporta dos representantes. Dichos sectores son: compañías mineras, compañías que compran productos mineros, organizaciones no-gubernamentales, comunidades afectadas, organizaciones laborales, e inversionistas y financistas. El financiamiento de IRMA proviene de sus socios (provenientes de los mencionados sectores), lo cuales son, mayoritariamente, empresas privadas que se benefician de los servicios que presta IRMA.

Codelco, por su parte, inició en 2022 un proceso para obtener la certificación de The Copper Mark,¹⁶⁵ la cual, como IRMA, también tiene exigencias en materia de debida diligencia en derechos humanos de acuerdo con los Principios Rectores, y es, de igual manera, evaluada por terceros.¹⁶⁶

Codelco auditó sus indicadores de sustentabilidad con Deloitte, entidad que revisó aquellos elaborados en torno al GRI, SASB y algunos criterios de aseguramiento del International Council on Mining and Metals.¹⁶⁷ Entre los indicadores SASB revisados no se incluye aquel que aborda la debida diligencia en materia de derechos humanos (aplicable solo a mineras), pero se menciona la realización de una Evaluación de Impactos en Derechos Humanos¹⁶⁸ cuyos resultados no están abordados en la memoria.

CMPC señala que la auditora KPMG revisó 27 indicadores tomados del GRI, SASB y otros propios de CMPC.¹⁶⁹ Sin embargo, ningún indicador aborda la debida diligencia de la empresa en materia de derechos humanos.

Blumar auditó con la auditora EY los aspectos de sustentabilidad de su memoria, elaborados en base al GRI 4 y SASB,¹⁷⁰ pero no presenta un detalle sobre los indicadores revisados. Camanchaca y Aquachile no reportan en sus memorias la realización de auditorías de sus indicadores de sustentabilidad,

imparcialidad, Ver: IRMA, “Requisitos para las entidades certificadoras”, pp. 10 y ss. [IRMA-Certification-Body-Requirements-V2.0_06012023.pdf \(responsiblemining.net\)](#).

¹⁶⁵ Codelco, op. cit., pp. 73, 170.

¹⁶⁶ The Copper Mark, “Guía de criterios de evaluación de la preparación para el riesgo”, febrero de 2020, pp. 99 y ss.. En términos de imparcialidad de esta entidad, su directorio está compuesto, actualmente, de siete miembros (de un mínimo de cinco y máximo nueve), de los cuales tres son representantes de la industria minera, tres independientes a los que se suma el director ejecutivo de The Copper Mark ([Governance - The Copper Mark](#)). En el caso de los evaluadores, estos deben ser independientes tanto de la compañía que evalúa como de su cadena de suministro (The Copper Mark, “El proceso de aseguramiento Copper Mark”, octubre de 2022, p. 29).

¹⁶⁷ Codelco, op. cit., p. 238.

¹⁶⁸ *Ibíd.*, p. 149.

¹⁶⁹ CMPC, op. cit., p. 430.

¹⁷⁰ *Ibíd.*, p. 6.

sin embargo, tanto Aquachile¹⁷¹ como Blumar¹⁷² y Camanchaca¹⁷³ cuentan con certificación del Aquaculture Stewardship Council en parte de sus operaciones.¹⁷⁴ Esta certificación menciona elementos de derechos humanos, en especial en el ámbito laboral y también en materia de consulta indígena.¹⁷⁵ El Estándar de Alimentos del ASC contiene un mecanismo de verificación por terceros¹⁷⁶ y contempla normas relativas a reclamaciones por parte de trabajadores.¹⁷⁷ Las salmoneras analizadas, no obstante, solo mencionan genéricamente que mantienen certificación ASC y no queda claro, con exactitud, cuáles han obtenido y en qué momento.

Hay algunas conclusiones relevantes respecto a las auditorías aplicadas a CMPC, Blumar y Codelco, de acuerdo a los procedimientos que ellas mismas describen en sus informes de aseguramiento, que le restan credibilidad a la información obtenida por esos medios. En dichos informes se indica que esas empresas auditoras no abordan aspectos de debida diligencia en materia de derechos humanos; de hecho, no efectúan, siquiera, reporte específico de impactos o respeto a los derechos humanos. Asimismo, puntualizan que las fuentes consultadas para verificar la información provienen exclusivamente de la empresa auditada, sin considerar a terceros, y que el estándar de la revisión que efectúan es menor al de una auditoría “clásica”, como sería, por ejemplo, la de los estados financieros.

4. CONCLUSIONES

En el presente capítulo se ha analizado el sistema chileno de transparencia sobre sustentabilidad corporativa, con énfasis en sus aspectos de derechos humanos, para evaluarlo a la luz de los estándares internacionales aplicables a la materia. Nos hemos enfocado en la Norma de Carácter General N° 461, al ser el elemento principal de este sistema, más no el único, ya que existen distintas normas igual de pertinentes. De nuestro análisis se desprende que, tanto en diseño general como en aspectos de su bajada concreta, el sistema chileno de transparencia en esta materia no logra reflejar a plenitud los estándares del derecho internacional de los derechos

¹⁷¹ Aquachile, op. cit., p. 140.

¹⁷² Blumar, op. cit., p. 118.

¹⁷³ Camanchaca, op. cit., p. 68.

¹⁷⁴ Aquachile no detalla cuántos centros tiene certificados. Blumar cuenta con 17 centros de cultivo certificados, lo que representaría el 71% de sus centros. Camanchaca no menciona la cantidad de centros, sino solo que el 73% de la producción está certificada.

¹⁷⁵ Ver Aquaculture Stewardship Council, “Estándar ASC para Salmones”, Versión 1.4, septiembre de 2022, pp. 59-71.

¹⁷⁶ Aquaculture Stewardship Council, “Módulo de Cadena de Custodia”, mayo de 2022.

¹⁷⁷ Aquaculture Stewardship Council, “Estándar de Alimentos de ASC”, enero de 2023, p. 36.

humanos. Hay ciertamente un avance en el alcance de la información que las empresas deben entregar, pero aún no se cumple a cabalidad con lo estipulado en los Principios Rectores y las Guías de Debida Diligencia de la OCDE. Por lo tanto, la NCG N° 461, estrictamente, aún no constituye un instrumento con enfoque de derechos humanos.

Interpretando los artículos 5 y 6 de la Constitución Política de la República, todos los órganos del Estado, en cualquier ámbito que se desempeñen, tienen la obligación de incorporar una perspectiva de derechos humanos en su actuar, sin que por ello deban abandonar las otras funciones que les han sido encomendadas; roles que, además, no solo no son excluyentes, sino que complementarios y sinérgicos el uno con el otro. Así, la Comisión para el Mercado Financiero no podría esgrimir que su mandato no involucra explícitamente la protección de los derechos humanos. El ejercicio de su función –entre otras, resguardar la confianza que los inversionistas depositan en el mercado de capitales chileno– no puede realizarse en conformidad con la Constitución de la República y los tratados internacionales de derechos humanos, si no se resguardan los derechos humanos. Además, debe participar en la protección de los derechos a través de las medidas que están a su alcance, es decir, en este caso, proporcionarles a los inversionistas y al resto de los participantes del mercado, información en materia de derechos humanos que se adecúe a lo requerido por los estándares internacionales. En este sentido, la CMF debiera utilizar sus facultades de fiscalización para asegurar la cabal protección de los derechos humanos en las actividades económicas que supervisa. No pudimos obtener evidencia de que, en la actualidad, lo estuviera haciendo, no habiendo podido obtener plan específico de fiscalización para los apartados referidos a los derechos humanos de la norma. La CMF informó que esos criterios de la norma eran reservados.¹⁷⁸

En relación a las memorias de las empresas analizadas, podemos apreciar niveles claramente distintos en los reportes sobre aspectos de derechos humanos. Ninguna memoria adopta un enfoque de derechos humanos tal como está definido en los Principios Rectores. Sin embargo, es necesario destacar que hay una distancia entre la completa ausencia de la mención de impactos en derechos humanos en el caso de CMPC –que además contrasta con informes alternativos en relación a la empresa–, con el análisis incompleto, pero claramente existente, en las otras memorias (Codelco, SQM, y,

¹⁷⁸ *Ibíd.*

en menor medida, Blumar, Camanchaca, Aquachile), las cuales se acercan más a una perspectiva de derechos humanos en materia de transparencia.

En lo referido a la consideración de fuentes de terceros para confeccionar la memoria, se aprecia que ninguna empresa reporta haber realizado lo anterior, salvo Camanchaca que menciona en su memoria las –que serían– principales inquietudes de sus grupos de interés. Respecto a la verificación externa de la información, en general, no existen certificaciones sobre debida diligencia en derechos humanos cuyos resultados sean explicados en la memoria. Sin embargo, tanto SQM como Codelco reportan estar en proceso de obtención de certificaciones sobre minería responsable, las cuales abarcarían la debida diligencia en esta materia.

En general, la independencia e imparcialidad de las entidades certificadoras es difícil de evaluar, en particular cuando son de la misma industria (muchas veces entidades gremiales). En este sentido, la incorporación de otros grupos interesados en los comités de certificación es un paso importante en la calidad de la autoregulación de las industrias. De todas formas, los resultados de la evaluación que realizan las auditoras y consultoras, a menos que sean explicitados en la memoria, no permiten dar por cumplidos los estándares internacionales de derechos humanos, como ocurre en el caso de ambas empresas mineras. Asimismo, al momento de proyectar un enfoque de derechos humanos en la transparencia corporativa, en general, se pueden apreciar inconsistencias entre lo que serían los impactos efectivos provocados por las empresas y lo que estas reportan en sus memorias. Las entidades analizadas distan de ilustrar de manera fidedigna la brecha mencionada.

Finalmente, en materia de reclamación y remediación, las memorias presentan divergencias que dificultan la comparabilidad. En general, cada empresa decide qué detalles informar o enfatizar, respecto a su canal de denuncias. Es común, también, la carencia de un desglose más elaborado sobre las denuncias o reclamaciones que se reciben y, particularmente, cuáles son las acciones que se han tomado para remediar las diversas vulneraciones de que dan cuenta las denuncias o reclamaciones que se hayan acogido. También se echa de menos una explicación sobre los criterios utilizados para acoger o denegar una determinada reclamación.

RECOMENDACIONES

Para el Estado:

1. Incorporar explícitamente, por ley, la obligación de las empresas de respetar los derechos humanos, mediante procesos de debida diligencia adecuados a los estándares internacionales en la materia.
2. Exigir, legalmente, que los reportes de sustentabilidad sean verificados por entidades externas independientes, imparciales y objetivas.
3. En el caso de la CMF, utilizar íntegramente las herramientas proporcionadas por la ley para ejercer en términos adecuados su potestad fiscalizadora, mediante la comprobación, en terreno, si es necesario, de la información que suministren las empresas en sus memorias anuales, y en colaboración con otros organismos públicos como el INDH, y diversas entidades de fiscalización.
4. Adoptar una visión sistemática respecto a la obligación de divulgación que establece la NCG N° 461, fortaleciendo las medidas de prevención, investigación y reparación de derechos humanos en lo referido a otras instituciones y normativas relevantes.
5. Garantizar, por medio de la CMF y los mecanismos de la LMV, que la información proporcionada por las empresas –objeto de la NGC N° 461– sea oportuna, clara, completa y precisa, medible y elaborada con participación de las partes interesadas, según corresponda.
6. Incorporar en las actividades de la CMF –de comunicación, difusión y educación–, la concientización y capacitación acerca de quiénes –y de qué manera– pueden hacer uso de los mecanismos de reclamación de la NCG N° 461, así como también de los derechos y mecanismos estatales y no estatales disponibles. Esto debería incluir información respecto a quién acudir en caso de requerir asistencia letrada.

Para las empresas:

1. Requerir a entidades externas –independientes, imparciales y objetivas– que comprueben la veracidad de la información. Al mismo tiempo, que se informe acerca de quién realiza dicha verificación y conforme a qué estándares o metodologías.

2. Adoptar políticas corporativas en los distintos niveles de la empresa en favor de los derechos humanos y comunicar públicamente el respeto por los derechos humanos, así como las políticas adoptadas.
3. Proporcionar –en forma oportuna, clara, completa y precisa– información que sea adecuada, medible y verificable acerca de cómo se implementan los procesos continuos de debida diligencia; sobre cómo se identifican, previenen y mitigan los impactos en los derechos humanos y de qué manera se responde ante su vulneración. Asimismo, informar acerca de cómo se hace seguimiento de las medidas y se evalúa su eficacia.
4. Informar de forma clara, completa y precisa cómo se identifican y cuáles son los grupos de interés, y los derechos y los lugares o locaciones geográficas –potencial o realmente– afectados.
5. Integrar a expertos y grupos o personas interesadas en los procesos de debida diligencia adecuados a los estándares de derechos humanos. Asegurar, en este plano, la participación de personas pertenecientes a grupos o poblaciones potencial o realmente afectadas por las actividades empresariales en las distintas etapas de los procesos de debida diligencia.
6. Implementar mecanismos de denuncia que aborden una amplia gama de vulneraciones a los derechos humanos, y que no se enfoquen únicamente en materias de acoso laboral, sexual o trabajo infantil. Tales mecanismos deben considerar medidas de seguridad para la integridad física y psíquica de las personas denunciantes.
7. Comunicar e informar sobre la existencia y uso de los mecanismos de denuncia mencionados anteriormente, incluyendo información acerca de las medidas de seguridad para denunciante, de cómo hacer seguimiento y conocer el estado de la denuncia y, cuando corresponda, de las medidas adoptadas para reparar las vulneraciones.